



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Principio de imparcialidad y la libertad de expresión en la recusación al juez Carhuanchó
en relación al caso cócteles

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR:

Br. Cruz Fernandez, David Hugo (ORCID: 0000-0002-2518-6783)

ASESORES:

Dr. Jurado Fernández, Cristian Augusto (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

Mg. Coronado Villarreyes, Milton César (ORCID: 0000-0002-3621-3353)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

PIURA – PERÚ

2019

Dedicatoria

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que es el motor y guía de mis acciones. Y a mi madre Guadalupe, por ser mi más grande inspiración para el logro de mis objetivos.

A mi padre Jacinto y a mis hermanos William, Milton, Ygor, Luis y Aron, quienes apostaron por mi sueño y constantemente fueron un soporte al momento de afrontar una dificultad.

A mis docentes, familiares y amigos, debido a que sus consejos fueron de gran ayuda para realizar esta investigación.

David Hugo

Agradecimiento

A mis hermanos William e Ygor, quienes nunca dudaron de mí y siempre estuvieron pendientes de cada decisión trascendente que adoptaba en mi vida.

David Hugo

Página del Jurado

Declaratoria de autenticidad

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, David Hugo Cruz Fernandez, identificado con DNI N° 74076270, estudiante de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Piura, declaro que el trabajo académico titulado: **“Principio de imparcialidad y la libertad de expresión en la recusación al juez Carhuacho en relación al caso cócteles”**; presentado para la obtención del título profesional de Abogado, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

1. He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda la cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en el presente trabajo.
3. Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
5. De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Piura, 17 de diciembre del 2019



David Hugo Cruz Fernandez

DNI N° 74076270

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	17
2.1. Tipo y diseño de investigación	17
2.2. Operacionalización de Variables	17
2.3. Población, muestra y muestreo	19
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad	19
2.5. Procedimiento	20
2.6. Método de análisis de datos	20
2.7. Aspectos éticos	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN	45
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS.....	51
ANEXOS	55
Matriz de consistencia lógica	56
Matriz de consistencia metodológica	57

Validación de instrumentos.....	58
Instrumentos de recolección de datos	67
Acta de aprobación de originalidad	71
Captura de pantalla del reporte turnitin	72
Autorización de publicación de tesis	73
Autorización de la versión final del trabajo de investigación	74

RESUMEN

La tesis a desarrollar se titula “Principio de imparcialidad y la libertad de expresión en la recusación al juez Carhuacho en relación al caso cócteles”; responde a la pregunta de investigación: ¿Existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles? El objetivo general es determinar si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles. La investigación es de tipo descriptiva, la población son los profesionales del derecho y la muestra son 15 profesionales del derecho; se utilizaron los métodos: exegético, dogmático, hermenéutico y deductivo. Las técnicas utilizadas han sido el análisis documental y el cuestionario aplicado a profesionales del derecho. Los resultados nos muestran que la recusación planteada al juez Richard Augusto Concepción Carhuacho estaba fundada en derecho y que éste en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión vulneró el principio de imparcialidad, respecto al caso cócteles. Las conclusiones nos muestran que en el caso del juez Carhuacho (caso cócteles) se impone la aplicación del principio de imparcialidad, en vez del derecho a la libertad de expresión del referido magistrado, en virtud de que éste transgredió el deber de reserva e incurrió en la causal de temor de parcialidad.

Palabras claves: Principio de imparcialidad, Libertad de expresión, Recusación, Carhuacho, Temor de parcialidad.

ABSTRACT

The thesis to be developed is entitled "Principle of impartiality and freedom of expression in the recusation to judge carhuanchu in relation to the cocktail case"; its answer to the research question: Are there enough normative legal grounds to support the applicability of the impartiality principle to the right to freedom of expression in the challenge that was made to Judge Carhuanchu in the cocktails case? to determine if there are sufficient normative legal grounds that support the applicability of the principle of impartiality against the right to freedom of expression in the recusal that was made to Judge Carhuanchu in relation to the cocktails case is The general objective. The research is descriptive, the population is legal professionals and the sample is 15 legal professionals; the methods were used: exegetical, dogmatic, hermeneutic and deductive. The techniques used have been the documentary analysis and the questionnaire applied to legal professionals. The results show us that the challenge raised to Judge Richard Augusto Concepción Carhuanchu was based on law and that he, in the exercise of his right to freedom of expression, the principle of impartiality, regarding the case of cocktails. The conclusions show us that in the case of Judge Carhuanchu (cocktails case), the application of the principle of impartiality is imposed, instead of the right to freedom of expression of the said magistrate, by virtue of the fact that he violated the duty of reservation and incurred The cause of fear of bias.

Keywords: Principle of impartiality, Freedom of expression, Recusation, Carhuanchu, Fear of partiality.

I. INTRODUCCIÓN

El principio de imparcialidad es fundamental para la correcta administración de justicia y se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional. Este principio está orientado a guiar la actuación del juez en el transcurso de un proceso, y en el caso de autos, de un proceso penal, con la finalidad de que sea un tercero imparcial, libre de cualquier vínculo con las partes o con el resultado del proceso.

Asimismo, tenemos que la libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona, por medio del cual se le reconoce la posibilidad de buscar, recibir y transmitir información e ideas de cualquier índole; así como elegir el medio para hacerlo, bien sea escrito o hablado. El Magistrado del Poder Judicial, como toda persona, tiene el derecho a expresarse libremente, empero para éste operador de justicia la Ley le impone límites en el ejercicio de tal prerrogativa, los cuales están orientados a no afectar a los justiciables a quienes juzga.

Sobre este tema a nivel internacional, podemos citar a Ordóñez (2018), quien manifiesta que el dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, adscrita a la cumbre judicial iberoamericana, el cual se titula Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, es de suma importancia pues guía la comunicación que se produce entre los Magistrados del Poder Judicial y los medios de comunicación, que dicho sea de paso debe realizarse con absoluta mesura por parte del Magistrado, y en el caso de los medios de comunicación, con absoluta transparencia con la finalidad de informar adecuadamente a los ciudadanos. Tal dictamen hace énfasis en el derecho que tiene el Magistrado del Poder Judicial, como cualquier otra persona, de expresarse a través de los medios de comunicación para transparentar su actuación; sin embargo, éste no debe vulnerar los deberes propios de su investidura, ni mucho menos tratar de conseguir reconocimiento o notoriedad.

En el caso de Perú, gran conmoción causó el apartamiento del Juez Richard Augusto Concepción Carancho del caso “Cócteles”, proceso en el que se investiga a Keiko Fujimori Higuchi, Jaime Yoshiyama Tanaka y otros por el delito de lavado de activos, esto a causa de las declaraciones realizadas por el magistrado el 01 de enero del 2019 en un medio de comunicación como RPP, en el marco de la decisión adoptada por el entonces Fiscal de la

Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, de alejar a los fiscales José Domingo Pérez y Rafael Vela Barba del equipo Especial, magistrados que investigan el caso denominado “LAVA JATO”; tal situación, generó diversas reacciones de actores políticos, juristas, periodistas y de la ciudadanía en general, quienes se mostraban a favor o en contra de lo acontecido, incluso la sociedad civil, con marchas apoyo al juez mencionado.

Las expresiones vertidas por el Juez en mención determinaron que éste sea recusado por la defensa técnica de Jaime Yoshiyama Tanaka, aduciendo de que vulneró el artículo 53° inciso 1 literal “e” del Código Procesal Penal, referido al temor de parcialidad.

Este hecho generó mi interés por conocer si la acción asumida por el Poder Judicial de alejar al Juez Carhuancho del caso “cócteles” era correcta o constituía un abuso de poder, que ponía en el tapete de la discusión una contienda entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión.

El presente trabajo pretende determinar si la decisión asumida por el poder judicial se ajusta al marco constitucional o por el contrario obedece al ejercicio abusivo del derecho. Para tal efecto estoy proponiendo la temática que se desarrolla en la presente tesis.

Lo anteriormente vertido delimita mi investigación; sin embargo, abordaré brevemente otro caso como el del ex magistrado Jorge Barreto, a fin de tener un mejor panorama en relación a este tipo de conductas de los Magistrados del Poder Judicial.

Camarena (2017); resalta la importancia de los medios de comunicación y la incidencia que estos pueden tener en los fueros judiciales, situación que se presenta cuando en estos espacios se debate o se opina sobre casos que aún no se resuelven o que ni siquiera se han iniciado, sucediendo muchas veces que el debate o las opiniones se transmiten sin una debida investigación que respalde sus afirmaciones; o peor aún, en algunas oportunidades se mancilla el honor de las personas o autoridades –jueces, fiscales, etc.–.

Perrote (2015); hace hincapié sobre un asunto que implica la afectación de los intereses del procesado, produciéndose cuando los funcionarios públicos –jueces, fiscales, policías, etc. – no respetan el secreto que debe guiar su actuación al momento que los asuntos están en trámite, escenario en el cual el investigado se ve seriamente expuesto.

López (2013); indica que la imparcialidad es una característica, de tantas otras, que debe necesariamente poseer un juez para poder dirimir un conflicto de intereses, además que

tal característica se evidencia cuando en éste no exista un atisbo de parcialidad. Asimismo, sostiene que las dudas sobre la imparcialidad del juez se pueden fundamentar cuando exista una relación de éste con alguna de las partes, situación que puede inclinar su decisión en favor de esta última, incluso puede fundamentarse en otros supuestos en donde se pueda inferir una grave afectación en su imparcialidad; los mismos que de presentarse permitirían al perjudicado iniciar las acciones legales correspondientes para defender sus intereses, pretensión que debe acreditar. Por último, hace hincapié en la relevancia del principio de imparcialidad, deber que al no garantizarse generaría desconfianza en los ciudadanos, y principalmente, en el procesado.

Roncal (2015); informa que la independencia e imparcialidad de un juez al momento de decidir debe basarse únicamente en lo establecido en la normatividad vigente, no debiendo permitir que sean relevantes las presiones o injerencias externas que puedan presentarse. Asimismo, enfatiza sobre la pésima relación de los jueces con los medios de comunicación, debido a la ocurrencia de ciertos hechos en los cuales éstos últimos intentan desprestigiar o presionar a través de sus espacios televisivos o radiales a los jueces con el fin de que éstos adopten una decisión rápidamente o emitan un fallo en determinado sentido.

Sobre las teorías que fundamentan la presente investigación tenemos:

La independencia judicial es un principio medular para la correcta administración de justicia y está referido a que no deben existir presiones, vínculos de sujeción política –de otros Poderes del Estado– o sujeción jerárquica –al interior de la estructura judicial– que afecten la normal actuación de los Magistrados del Poder Judicial. En el ámbito normativo, la Constitución Política del Perú recoge este principio en el inciso 2 del artículo 139°.

Schmidt (1957), citado por Reyna (2015); decía que la independencia de los jueces no impide cuestionar su actuación o sus decisiones, sino que tal principio se centra en proteger al Magistrado para que no sea influenciado por injerencias externas que puedan inclinar su sentencia en determinado sentido.

El principio de independencia judicial tiene dos dimensiones: primero el de independencia externa, referida a que el juzgador durante el desarrollo de su función jurisdiccional no debe ser influenciado por intereses o presiones que provengan del exterior de la estructura judicial como por ejemplo de otros poderes del Estado, de los medios de comunicación, de partidos políticos, de particulares, etc. Y segundo el de independencia

interna, referida a que el juzgador en el ejercicio de su función no debe estar sujeto a la voluntad de órganos o tribunales jerárquicamente superiores, salvo que exista algún medio impugnatorio como la apelación, esto quiere decir, se prohíbe que órganos superiores traten de influenciar en órganos jerárquicamente inferiores para direccionar el sentido de una sentencia.

El principio de imparcialidad constituye un deber que pretende que la actuación del juzgador sea objetiva al momento de resolver un conflicto de intereses. Se debe tener presente que a dicho operador de justicia se le ha encomendado la función de mantener un estado de legalidad en el decurso del proceso penal, por tanto, debe garantizar que el resultado del proceso únicamente este basado en lo actuado en el mismo.

Cubas (2009), señala que la imparcialidad es un requisito indispensable para que un juez sea considerado como tal, es imperativo que se advierta en él su condición de tercero. Tal característica es de vital importancia en el proceso penal y le otorga a éste legitimidad ante las partes.

El juzgador tiene un papel protagónico en el proceso penal, ya que se encarga de determinar la situación jurídica del imputado, debiendo realizar esa importante labor bajo ciertas exigencias entre las que se encuentra la imparcialidad, siendo que si el juez cumple con tal requisito estará legitimado ante las partes y ante la sociedad; y en caso contrario, será susceptible de crítica y de sanción por trastocar tal deber imprescindible para la consecución de justicia.

Quiroz (2015), considera que la imparcialidad es un principio que obliga al juez a actuar de manera neutral, debiendo realizar su labor con el único objetivo de llegar a la verdad procesal que le permita resolver con justicia.

Asimismo, tenemos que la imparcialidad tiene una dimensión subjetiva, la que está orientada a impedir que el juzgador tenga alguna vinculación con cualquiera de las partes, o peor aún este comprometido con su postura o pretensión, situaciones que de presentarse en la realidad tendría como consecuencia que la decisión del juez se incline indebidamente en favor de alguna de las partes.

Por otro lado, tenemos la imparcialidad objetiva, sobre ello San Martín (1999), citado por Reyna (2015); sostiene que, desde la óptica de la imparcialidad objetiva, esta no permite

que el juzgador tenga algún prejuicio, presentándose aquello cuando éste tuvo la oportunidad de conocer el caso con anterioridad, escenario que permite sostener dudas sobre la decisión que podría adoptar.

Se debe resaltar que la imparcialidad objetiva tiene relación con el conocimiento que pudo tener un juez en el pasado sobre un caso que debe resolver en la actualidad; en ese escenario, se puede asumir que su percepción ya estaría contaminada al haber tomado conocimiento de los hechos antes de que le sean presentados como normalmente sucede, esto es, por el persecutor del delito que es el Representante Ministerio Público, supuesto que tendría como consecuencia que la decisión no sea la adecuada.

Es importante indicar que sobre la imparcialidad objetiva existen dudas con respecto a cómo debe entenderse, a tal extremo que Díaz (1996), citado por Cubas (2009); afirmaba que solo se podía hablar de imparcialidad subjetiva.

Ahora bien, se hace necesario hacer mención que la imparcialidad y la independencia judicial son principios y a la vez garantías de la administración de justicia, que se constituyen en componentes imprescindibles de la función jurisdiccional y están íntimamente relacionados entre sí.

El Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 004-2006-PI/TC, ha sostenido que la imparcialidad y la independencia se erigen como garantías imprescindibles para alcanzar la tan ansiada justicia en el proceso, principios que a la vez se configuran como garantías para los acusados ya que éstos deben ser juzgados por un juez que revista las características de independiente e imparcial, de ello se puede advertir su doble dimensión. En consecuencia, en supuestos donde se afecta la imparcialidad e independencia del juez, a su vez se transgrede el derecho del imputado a un juez independiente e imparcial y la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo antes referido se puede decir que el Tribunal constitucional ha destacado la importancia de la imparcialidad y la independencia judicial, los mismos que se configuran en componentes importantes para la consecución de una acertada decisión judicial, garantizando al justiciable la seguridad de que el proceso se resolverá de la mejor manera.

En el mismo sentido, el Tribunal constitucional en la sentencia N° 00001-2009-PI/TC, ha sostenido que el principio de imparcialidad está referido a ciertos requerimientos que se

le exigen al juez en el ínterin del proceso, como son la independencia de éste frente a las partes y al objeto del proceso. La falta de imparcialidad no solo debe ser alegada, sino también probada en el proceso.

En esta sentencia el máximo intérprete de la Constitución resalta la innegable relación que existe entre el principio de independencia y el de imparcialidad, siendo que ambos principios están orientados al cumplimiento por parte del juez de ciertas expectativas que la población, y sobre todo las partes, esperan del proceso. Asimismo, se hace énfasis en que la imparcialidad del juez se presume, contrario sensu, la falta de imparcialidad debe ser probada por la parte que lo considera así, obviamente a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

La teoría de las apariencias ha sido formulada y desarrollada a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Sobre la referida teoría el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia núm. 26/2007, ha sostenido que las apariencias son relevantes, debido a que de ello depende la confianza que la gente pueda tener en la labor de los jueces, por lo que no es suficiente que las dudas sobre la imparcialidad de un juez solo estén en la percepción de quien recusa, sino también es necesario establecer si en el caso concreto tales sospechas tienen la magnitud suficiente para determinar que son justificadas.

La apariencia de imparcialidad que debe proyectar el juzgador a la sociedad depende únicamente de las acertadas decisiones que adopte.

Por su parte, el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia N° 2465-AA/TC ha recogido esta teoría, sosteniendo que la imparcialidad del magistrado se presume salvo que se demuestre lo contrario; asimismo, ha resaltado la importancia que tienen las apariencias al momento de verificar la conducta que ha tenido el juzgador en el transcurso del proceso. En ese sentido debe constatar que en tal actuación se ha garantizado los derechos del procesado, y ante el supuesto que se verifique aquello, se asumirá que se ha despejado todas las dudas con respecto a su conducta.

La libertad de expresión es un derecho fundamental –recogido en la Constitución Política del Perú inciso 4 del artículo 2°–, cuya titularidad corresponde a cualquier ciudadano

sin distinción alguna, debiendo ser respetado este derecho tanto por el Estado –por los Poderes Públicos– así como por los particulares.

Ferrer, Martínez y Figueroa, (2014) señalan que la libertad de expresión es el derecho a manifestar de manera pública y ante cualquier destinatario, pensamientos, ideas u opiniones, interacción donde deben existir por lo menos dos partes, los mismos que son el emisor y el receptor.

En relación a la libertad de expresión de los magistrados del poder judicial, que dicho sea de paso es un tema controversial, se hace necesario mencionar que en muchas oportunidades la imparcialidad de un juez puede verse comprometida o afectada cuando éste ejerce su derecho a la libertad de expresión –como cualquier ciudadano– a través de algún medio de comunicación, lo cual puede generar suspicacias sobre su idoneidad. Lo cierto es que para dicho operador de justicia el ordenamiento jurídico le ha impuesto límites con respecto al ejercicio del mencionado derecho, lo cual guarda relación con la importante labor que realiza y el deber de reserva al cual está obligado.

Jiménez (2010), considera que el Magistrado del Poder Judicial puede expresarse libremente por cualquier medio sobre ámbitos de la política, de la económica y otros, sin embargo por la investidura que posee siempre tiene que estar alerta sobre lo que opina y evitar manifestarse sobre lo que no puede, por tanto el juzgador no debe poner en conocimiento a la opinión pública información reservada de un proceso en trámite, ya que podría ser motivo fundado para que en el futuro se le deba apartar del proceso.

En ese contexto, el Magistrado del Poder Judicial siempre debe tener presente que las conductas que adopte, por el cargo que tiene, inciden en la imagen de la institución a la cual representa; además que las acciones que realice están constantemente supervisadas por los medios de comunicación y por la población en general, lo que significa que las malas decisiones afectan no solo a su carrera sino también a la imagen del Poder Judicial.

En esa misma línea, es necesario para los Magistrados del Poder Judicial alcanzar la llamada “legitimación”, es decir, el respaldo de su labor por parte de la ciudadanía, lo cual depende de su correcta conducta tanto dentro como fuera del proceso. Es evidente que el juez conoce información reservada la cual debe mantener como tal, y en consecuencia, su divulgación generaría consecuencias.

Siguiendo esa misma línea, la forma como interactúa un juez con los medios de comunicación está regulada en la Directiva N° 012-2014-CE-PJ, aplicable en todos los distritos judiciales a nivel nacional y que tiene como nomenclatura “Directiva para regular las declaraciones de los jueces a través de los medios de comunicación”. Según la Directiva en mención, las declaraciones de los jueces se realizan previa coordinación con la Presidencia de su Distrito Judicial y solo en casos en los cuales existen cuestionamientos en la decisión adoptada (plasmada en la resolución), para lo cual se necesitan aclaraciones u precisiones con la finalidad de despejar dudas. Se debe tener en cuenta que las declaraciones tienen que estar enmarcadas en lo que contiene la resolución y respetando en todo momento el deber de reserva y la prohibición de adelanto de opinión, usando para ello un lenguaje sencillo que permita que la ciudadanía entienda lo que se quiere transmitir. Dicha normativa tiene por finalidad garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, así como resguardar la imagen y credibilidad del Poder Judicial en torno a su función constitucional de administrar justicia.

La ética en el servicio público está relacionada al comportamiento de los funcionarios –Jueces, Fiscales, Congresistas, etc.– en el ejercicio de sus funciones. A tales sujetos se les exige que actúen en base a un patrón ético, debiendo en todo momento mostrar una actitud adecuada que esté acorde con la importante función que cumplen, es decir, deben de practicar valores como el respeto, la buena fe, la honestidad, etc., asimismo deben tener presente que en ellos la sociedad ha depositado su confianza.

Ordóñez (2017), considera que la ética judicial está constituida por un conjunto de exigencias como son la probidad, la honestidad, la responsabilidad, etc., las mismas que debe cumplir un juez en el ínterin de un proceso, en aras de que su labor sea bien vista por la ciudadanía y así alcance su confianza, cometido que al cumplirse lo inspiraría a mejorar cada día.

Por su parte Vigo (2006), resalta la relación de la ética y la actividad jurisdiccional, sosteniendo que la ética judicial comprende ciertos bienes en juego, tales como la justicia, la honestidad, la responsabilidad, la imparcialidad, etc., los cuales mayormente dependen de la correcta labor del Magistrado. Asimismo, hace mención que la ética judicial requiere del adecuado comportamiento del Magistrado –idoneidad ética–, por tanto, debe realizar acciones que permitan satisfacer las expectativas de la sociedad; y, sobre todo, se logre una decisión justa.

El deber de reserva al cual están sujetos los Magistrados del Poder judicial está regulado en el inciso 6 del artículo 184° del Decreto Legislativo N° 767 – Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como deber de los magistrados el guardar absoluta reserva de los asuntos que están en trámite. En efecto, tal regulación contiene la obligación de los Magistrados del Poder Judicial de no divulgar información de procesos que tienen a su cargo con el fin de no exponer a las partes ante la opinión pública y así evitar que éstos sean susceptibles de comentarios malintencionados de terceros ajenos al proceso o que bien puedan tener algún interés subalterno respecto a la decisión final del proceso, lo que en buena cuenta implica la protección de los intereses de las partes en conflicto.

Jiménez (2010), argumenta que el deber de reserva no implica la prohibición de algún contacto del juez con los medios de comunicación, sino que éste no debe opinar o sostener un debate mediático que de alguna manera pueda hacer dudar sobre su imparcialidad en el proceso.

Es evidente, según lo establecido por este autor, que el deber de reserva puede ser quebrantado en debates mediáticos donde el juzgador de alguna manera proporcione información sensible del caso, acción que dañaría los intereses de alguna de las partes, siendo que tal divulgación sería motivo para que válidamente la defensa técnica solicite su apartamiento, en ese sentido se acogerá tal pedido cuando se verifique que las declaraciones revisten una gravedad considerable.

Por su parte, la Ley de la Carrera Judicial prohíbe que los jueces adelanten opinión respecto a procesos que conozcan o deban conocer. Así tenemos que tal restricción se encuentra plasmada en el artículo 40° inciso 12) de la referida Ley. El adelanto de opinión implica la aseveración pública de cuestiones de fondo, esto es, respecto de la culpabilidad o inocencia de la persona sometida al proceso. Asimismo, en el artículo 47° incisos 5 y 6 de la mencionada Ley, se han regulado dos supuestos que tienen relación con la temática y que son considerados como faltas graves. En el inciso 5 es falta grave no guardar discreción respecto de asuntos que requieren reserva y en el inciso 6 es falta grave comentar, por cualquier medio de comunicación social, aspectos procesales o de fondo de un proceso en trámite. En relación a la sanción, se ha establecido en el artículo 51° de la referida Ley que las faltas graves se sancionan con una multa (cuyo límite será el 10% de la remuneración total mensual del juez) o con una suspensión (no menor de 15 días ni mayor de 3 meses).

La recusación es una institución que permite apartar a un juez inidóneo del proceso, es interpuesta ante la no inhibición del propio Magistrado y es procedente si se cumple alguna o algunas de las causales previstas para la inhibición. Dicho instituto se encuentra regulado desde el artículo 54° al 59° del Código Procesal Penal. La petición o solicitud se presenta por escrito, debe invocarse en ella la causal, la que debe estar debidamente explicada y fundamentada, adjuntándose los elementos de convicción en caso lo hubiera.

En esa misma línea, en el Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116 se ha sostenido que la recusación es una institución procesal que tiene como objetivo garantizar la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de un juez, en ese sentido la recusación encuentra su fundamento cuando existan circunstancias que permitan advertir que en éste existe cierto favoritismo en alguna de las partes o tiene interés en el proceso mismo –en la decisión a adoptar–.

Para Garriga (1998), la recusación es un mecanismo de control del poder en el proceso. El autor citado resalta la finalidad de la recusación, que no es otra cosa que una herramienta regulada en el ordenamiento jurídico que permite a los litigantes apartar a un juez que no está apto o no es idóneo, con el fin de garantizar el derecho del justiciable a ser juzgado por un juez imparcial.

En el ámbito normativo, las causales de recusación –que son aplicables también para la inhibición– están reguladas en el artículo 53° del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957–.

Otra tema que es de suma importancia abordar es el temor de parcialidad, para ello es preciso indicar que toda persona sometida a proceso por la presunta comisión de un delito tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial –derecho al juez imparcial–, por lo que cuando exista el temor de parcialidad en el juzgador –preferencia en alguna de las partes- y ello pueda ser corroborado con circunstancias o hechos objetivos acontecidos en el trascurso del proceso, el justiciable podría poner en tela de juicio la imparcialidad del juzgador ante la autoridad competente.

El temor de parcialidad está regulado en el literal e) inciso 1 del artículo 53° del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben inhibirse cuando exista otra causa, fundamentada en motivos graves, que altere su imparcialidad. Tal regulación contiene un

cúmulo de posibilidades o hechos por los cuales el juez puede ser recusado, y como es obvio, los mismos deben ser debidamente fundamentados para obtener el efecto querido.

Ferrada (2016), sostiene que al presentarse un caso en el cual existan dudas fundadas sobre la imparcialidad de un juzgador, obligatoriamente debe ser apartado del proceso, en caso contrario, se estaría dando una mala señal a la ciudadanía y sobre todo al justiciable, el mismo que tiene el legítimo interés de ser juzgado por un juez imparcial. Asimismo, hace referencia al modo de acreditar el temor de parcialidad, el cual no requiere determinar los móviles que llevaron al juez a adoptar una decisión o acto que perjudico al imputado, solo es necesario que tal decisión o acto se haya realizado.

Sobre la recusación al Juez Carhuacho - Caso cócteles; se tiene como antecedentes que con fecha 01 de enero de 2018 a las 18:04 horas, el Juez –del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional– Richard Augusto Concepción Carhuacho concedió una entrevista vía telefónica a la emisora Radio Programas del Perú (RPP), en donde opino sobre la sorpresiva salida de los Fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del equipo especial, magistrados que llevaban a cargo investigaciones referidas al caso Lava Jato.

Con fecha 04 de enero del 2019 la defensa técnica de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka formula recusación contra el referido juez por las declaraciones vertidas en RPP. Asimismo, con fecha 08 de enero del 2019, a través de la resolución N° 1, del cuaderno de recusación, Exp. N° 299-2017-55, el juez aludido resuelve no aceptar la recusación planteada en su contra, disponiendo su elevación para que el superior jerárquico resuelva. Por último, con fecha 15 de enero del 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional emite la resolución N° 4, en la cual declara fundada la recusación presentada por la defensa técnica del mencionado investigado en contra del Juez Carhuacho, y con ello se le aparta del conocimiento del caso Cócteles.

Es preciso indicar que la defensa técnica fundamenta su recusación en base a la causal de duda en la imparcialidad del juez, regulada en el literal e) del inciso 1 del artículo 53° del Código Procesal Penal, que establece: “cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

Los argumentos de la defensa técnica giraron en torno a dos ejes: i) que se ha inclinado por su condición de ciudadano y ha descartado su posición de juez, adoptando una posición

con respecto a la actuación del partido político (fuerza popular), transformando el pronunciamiento cautelar que tiene naturaleza provisoria, en un pronunciamiento definitivo de la mencionada agrupación política; y, ii) que se intuye la postura del juez de inclinarse por su posición de ciudadano en vez de su condición de juzgador.

Por su parte, el magistrado aludido en su momento rechazo la recusación interpuesta en su contra. En resumidas cuentas, indicó que las declaraciones que efectuó no han vulnerado el principio de imparcialidad, en virtud que solo hizo referencia a lo que dispuso en la resolución N° 8 de fecha 10 de noviembre del 2018, en donde ordenó la prisión preventiva contra la persona de Vicente Ignacio Silva Checa.

La primera frase vertida ante el medio de comunicación fue: El juez indicó que en su resolución advirtió que fuerza popular tenia capturado al Fiscal de la Nación, debido a que estaban tramitando individualmente sus denuncias constitucionales (ante el congreso). Aquello implica que estaba siendo blindado con el fin de obtener favores en la Fiscalía.

Sobre este punto, la sala señaló que las declaraciones vertidas por el juez no habrían sido manifestadas como probables, sino que las expreso como un hecho acreditado, debido a que afirma que el Fiscal de la Nación ha sido capturado por la referida agrupación política, situación que no ocurrió al momento que se pronunció sobre la prisión preventiva.

La segunda frase vertida ante el medio de comunicación fue: El juez Carhuancho indicó que al momento que se enteró de la remoción de los Fiscales del caso Lava Jato, llego a la conclusión que se había afectado severamente la autonomía del Ministerio Público. Además, expresó que a pesar de ser juez es ciudadano, por lo que la noticia le causó indignación debido a que en su resolución puso en conocimiento la captura del Ministerio Público.

Con respecto a este punto, la sala concluyo que el comentario del juez no fue expresado a un nivel de probabilidad sino como un hecho probado al afirmar que se había afectado la autonomía del Ministerio Público. La sala determino que el juez había adelantado postura durante la entrevista, debido a que con claridad absoluta da por acreditadas las hipótesis fiscales, situación que es insostenible.

Ahora bien, considero que para analizar el caso Carhuancho primero debemos hacer alusión a las principales premisas plasmadas en un pronunciamiento del Tribunal

Constitucional sobre el particular, decisión recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, recurso extraordinario interpuesto por el Ex Magistrado Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaro infundada la acción de amparo que interpuso.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional con respecto a la libertad de expresión de los Magistrados del Poder Judicial, señaló que éstos no se pueden equipar a cualquier particular, ya que por su cargo se les ha impuesto deberes y responsabilidades que están orientadas a tutelar la correcta administración de justicia, es por tal motivo que se fundamenta la limitación al derecho a la libertad de expresión de los jueces. Además, afirma que tal limitación está orientada a preservar la confianza de la ciudadanía en la labor jurisdiccional y también la imparcialidad, por lo tanto, el juez como toda persona goza del derecho a la libertad de expresión, empero cuando actúa como juez debe respetar los deberes que se le han impuesto en razón a la labor que realiza.

Asimismo, sostiene que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que la Constitución no ampara el ejercicio ilimitado de ningún derecho; por otro lado, afirma que los jueces no tienen la función de representar políticamente a la población y, por tanto, no deben realizar críticas en favor de ésta, en ese sentido, sobre ese aspecto no pueden emitir opiniones, como podría hacerlo cualquier particular, por tanto, tales operadores de justicia deben actuar con neutralidad, aunque internamente tengan una opinión al respecto, agrega el Tribunal: “estas exigencias adquieren un mayor grado de relevancia y, por tanto, su observación debe ser más rigurosa cuando se trata de procesos que generan mayor expectativa pública”.

Por último, el Tribunal constitucional sostiene que la opinión de un juez sobre un proceso que no tiene la calidad de cosa juzgada o aún no se ha iniciado el juicio oral y ostente cierta importancia social, perjudica la imparcialidad del juez o jueces que emitirán la sentencia, además tal opinión tendría un efecto negativo en las partes; incluso, generaría en la población y en la prensa una percepción errónea sobre el caso que podría diferir con lo que finalmente se decida.

Ya adentrándonos en el caso del juez Carhuacho, sobre el particular considero que el magistrado aludido vulnera la causal de duda en la imparcialidad. En primer lugar, sustento mi posición porque en el video de la entrevista, siguiendo el razonamiento del Tribunal

Constitucional en su sentencia anteriormente mencionada, se puede visualizar “Enlace telefónico – Richard Concepción Carhuanchó – Juez”, esto quiere decir que es presentado ante la audiencia como juez, además en la respuesta a la primera pregunta que le formula la periodista, menciona “entiendo que soy juez”, afirmación que según mi opinión conlleva a concluir que éste actuó como juez –emitió su opinión sobre el particular en su condición de juez–.

En esa misma línea, el magistrado también menciona en la referida entrevista: “yo en mi resolución judicial había dejado en claro el tema de la captura del Ministerio Público, de las interferencias sobre el Ministerio Público en la toma de sus decisiones por parte de personas jurídicas investigadas, y esto no ha hecho otra cosa que confirmar la captura del Ministerio Público, que afecta gravemente la autonomía del Ministerio Público”.

Llegado a este extremo, se puede advertir claramente que el magistrado da por acreditada una premisa que estaba sujeta a probanza en el proceso, la misma que formaba parte de la teoría del caso del Ministerio Público y que ni siquiera se había sometido a contradictorio, escenario natural del juicio oral, ya que simplemente aún no se llegaba a esa etapa, toda vez que el caso estaba aún en la etapa de investigación preparatoria, por tanto resultan ser expresiones que refuerzan la postura que sostengo.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por el Tribunal constitucional, en este caso se advierte claramente que el magistrado pese a no haberse emitido la decisión final – Sentencia–, dio por acreditadas las premisas que formaban parte de la teoría del caso del Ministerio Público, situación que afecta gravemente su imparcialidad, pues evidencia la línea que posiblemente podría haber seguido en el proceso, y por qué no decirlo, podría haber afectado la imparcialidad del juez o jueces que se encargarían del juicio oral y posteriormente de la emisión de la sentencia.

Finalmente, se advierte la vulneración del deber de reserva judicial, debido a que el magistrado aludido salió en los medios de comunicación y propaló información reservada del caso cócteles –caso donde tuvo conocimiento privilegiado al haber sido el juez de la investigación preparatoria–, en vez de mantener el secretismo debido, ello afecto gravemente a una de las partes, en este caso, específicamente a la parte acusada, a quien expuso ante la opinión pública. Tales acciones son contrarias a lo que establece la regulación del deber de

reserva, que dicho sea de paso debía cumplir y que claramente lo obligaba a “guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene”.

Por todos estos fundamentos, considero acertada la decisión adoptada por la sala. Es por todo lo expuesto que el problema de investigación queda expresado a través de la siguiente interrogante: ¿Existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles?

La presente investigación se justifica técnicamente porque pretende llenar algunos vacíos, respecto a las circunstancias que acontecieron en torno al apartamiento del Juez Richard Augusto Concepción Carhuacho del caso cócteles, situación que generó diversas opiniones. En este punto se pondrán en práctica los conocimientos teóricos y jurídicos con el fin de emitir un juicio de valor sobre tal caso.

Asimismo, presenta también una justificación práctica porque pretende analizar la decisión aludida desde un ámbito jurídico, logrando con ello determinar si la decisión judicial fue acertada o no.

Por otro lado, se justifica metodológicamente pues por la manera como se abordará la presente investigación en el futuro servirá como referencia a abogados, a periodistas y al público en general que pretendan involucrarse o investigar sobre el caso en mención con la finalidad de poder emitir una opinión.

Por último, presenta una relevancia social, pues incentivará a que se investigue casos similares en donde se advierta una controversia entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión de los magistrados del Poder Judicial, tema que ha sido poco estudiado a nivel internacional y nacional.

La hipótesis que manejo es que, si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles, debido a que infringió el artículo 53° inciso 1 literal e del Código Procesal Penal referido al temor de parcialidad y el deber de reserva judicial.

El objetivo general de la investigación se centra en poder determinar si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de

imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles. Asimismo, los objetivos específicos buscan analizar doctrinaria y normativamente lo referido al principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión; asimismo explicar el caso del ex magistrado Jorge Barreto; finalmente, analizar doctrinaria y normativamente lo referido al temor de parcialidad.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El diseño escogido para la presente investigación es el no experimental, sobre ello Hernández, Fernández y Baptista, (2014) señalan que “podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. [...] en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza”. (p. 152).

En esa misma línea, Palella y Martins, (2012) indican que en el diseño no experimental no se elabora un escenario específico, solo se observan los ya existentes.

Los diseños no experimentales se clasifican en longitudinales y transeccionales, el presente estudio corresponde al último de los mencionados.

Sobre la investigación transversal o transeccional, Hernández, Fernández y Baptista, (2014) informan que “su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede”. (p. 154).

En ese mismo sentido, sobre los diseños no experimentales transeccionales, Morlote y Celiseo, (2004) explican que son investigaciones en las que las mediciones se realizan en un determinado momento.

Finalmente, la presente investigación es de tipo descriptiva, sobre ello Sousa, Driessnack y Costa, (2007) señalan que:

“El investigador observa, describe y fundamenta varios aspectos del fenómeno. No existe manipulación de variables o la intención de búsqueda de la causa-efecto con relación al fenómeno. Diseños descriptivos describen lo que existe, determinan la frecuencia en que este hecho ocurre y clasifican la información”. (p. 3).

2.2. Operacionalización de variables

En principio se hace necesario mencionar que es una variable. Sobre el particular, Betancur (2017), sostiene que:

“Una variable es una característica que se va a medir. Es una propiedad, un atributo que puede darse o no en ciertos sujetos o fenómenos en estudio, así como también con mayor o menor grado de presencialidad en los mismos y por tanto son susceptibles de medición”. (p. 2).

En ese mismo sentido, Hernández, Fernández y Baptista, (2014) definen a la variable como una propiedad que puede variar, siendo posible medirse dicha variación.

En la presente investigación tenemos que la variable independiente es la libertad de expresión.

En relación a la variable independiente, Morales (2012), sostiene que son las que el investigador elige de manera voluntaria o manipula, con la finalidad de advertir su incidencia con las variables dependientes.

Por otro lado, tenemos que la variable dependiente es el Principio de imparcialidad.

Con respecto a la variable dependiente, Avila (2006), afirma que es la característica que está permanentemente evaluada.

Tabla 1. Operacionalización:

VARIABLES	DIMENSIONES/ INDICADORES	TÉCNICA
Variable dependiente: Principio de imparcialidad	<ul style="list-style-type: none"> – Principio de imparcialidad judicial – Vulneración al principio de imparcialidad 	ANÁLISIS DOCUMENTAL CUESTIONARIO
Variable independiente: Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> – Libertad de expresión de los magistrados del poder judicial – Libertad de expresión en la recusación al juez Carhuancho en relación al caso cócteles. 	

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

2.3. Población, muestra y muestreo

Según Arias (2016), la población es el cúmulo de casos que forman parte de la muestra, los mismos que cuentan con un conjunto de criterios predefinidos.

Para la presente investigación, se tiene como población a profesionales del derecho.

Para López (2004), la muestra la conforma una parte de la población, con los cuales se abordará la investigación.

La muestra estará comprendida por 15 profesionales del derecho que opinaran sobre la temática planteada.

Por último, se debe precisar que se utilizará el muestreo no probabilístico, en su forma de muestreo intencional o de conveniencia.

Sobre el muestreo intencional, Palella y Martins, (2012) refieren que en este tipo de muestreo el investigador decide con antelación cuales van a ser los criterios para determinar la muestra.

Finalmente, Otzen y Manterola, (2017) señalan que a través del muestreo intencional se puede seleccionar determinados casos que sirven para la investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

En principio, se utilizará la técnica de investigación denominada análisis documental. Con respecto a dicha técnica, Dulzaides (2004), indica que “el análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada y sistemática para facilitar su recuperación”. (p. 2).

Por su parte, Peña (2007), refiere que el análisis documental implica un proceso por medio del cual el investigador puede organizar y entender los saberes que están contenidos en los documentos.

Asimismo, para la presente investigación se aplicará el instrumento de recolección de datos consistente en el cuestionario. Sobre ello, Chasteauneuf (2009), citado por Hernández,

Fernández y Baptista, (2014) indica que el cuestionario implica un cúmulo de preguntas relacionadas a una o más variables.

Lundberg (2004), citado por Gómez (2009); afirma que el cuestionario es muy útil para la investigación científica debido a que permite poner en contexto los problemas que nos interesan.

La validez y confiabilidad del instrumento que se aplicará se afirma porque fue evaluado y validado por profesionales del derecho, quienes son expertos en la materia; todo ello en aras de contar con el respaldo de personas conocedoras del tema. El instrumento aplicado ha sido creado de tal manera que tenga correspondencia con los indicadores tomados en cuenta en la presente investigación y ha sido validado por expertos en la materia, por tanto, en la sección de anexos se adjuntan las fichas de validación.

2.5. Procedimiento

En el primer paso para la elaboración del presente estudio, se procedió con la recolección de datos provenientes de libros, tesis, revistas científicas y archivos de internet, para tal fin nos apersonamos a las bibliotecas de Derecho físicas y virtuales, así como a diferentes sitios virtuales, con el fin de proceder con la selección de la información, recogiendo aquella que guarda correspondencia con la temática planteada para posteriormente incluirla en la presente investigación.

En el segundo paso, se recopiló información relevante de diferentes pronunciamientos tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, además se utilizó doctrina nacional y extranjera.

En relación al tercer paso, se elaboró el instrumento de recolección de datos consistente en el cuestionario, el mismo que contiene la temática formulada y será aplicado a profesionales del derecho.

2.6. Método de análisis de datos

En el desarrollo del presente estudio se hará uso de los siguientes métodos:

Método exegético: Este método es utilizado para el estudio de normas jurídicas, ciñéndose tal estudio en la manera como está redactada. Ello implica realizar una

interpretación literal de la norma jurídica bajo análisis, intentando describir y hallar el significado que le otorga el legislador.

Método dogmático: Este método es utilizado para el análisis de normas jurídicas desde un punto de vista abstracto y teórico. La base del método dogmático es la legislación y la doctrina, las mismas que son fuentes del derecho objetivo. Díaz (1998), citado por Tentaleán (2016); sostenía que “en una palabra, como la norma jurídica regula conductas a través de prescripciones, las investigaciones dogmáticas estudian tales regulaciones, describiéndolas y explicándolas”. (p. 158).

Método hermenéutico: En una técnica de interpretación de textos escritos, que tiene como fin hallar el sentido de los mensajes, permitiendo con ello que su comprensión sea dable.

Método deductivo: Es un método que permite razonar y fundamentar la realidad teniendo como base teorías generales para la explicación o solución de casos específicos. En el método deductivo se utiliza principios generales para arribar a una conclusión específica –de lo general a lo particular–, esto es, permite establecer conclusiones por medio de generalizaciones.

2.7. Aspectos éticos

Esta investigación ha sido abordada en mérito a una realidad problemática actual. Se ha recopilado información que aborda la temática formulada, de fuentes como libros y tesis, así como de diferentes fuentes provenientes de internet, siendo que para plasmar tal información en la presente investigación se han efectuado las citas correspondientes. En ese sentido, se han respetado los protocolos de ética y los lineamientos científicos.

III. RESULTADOS

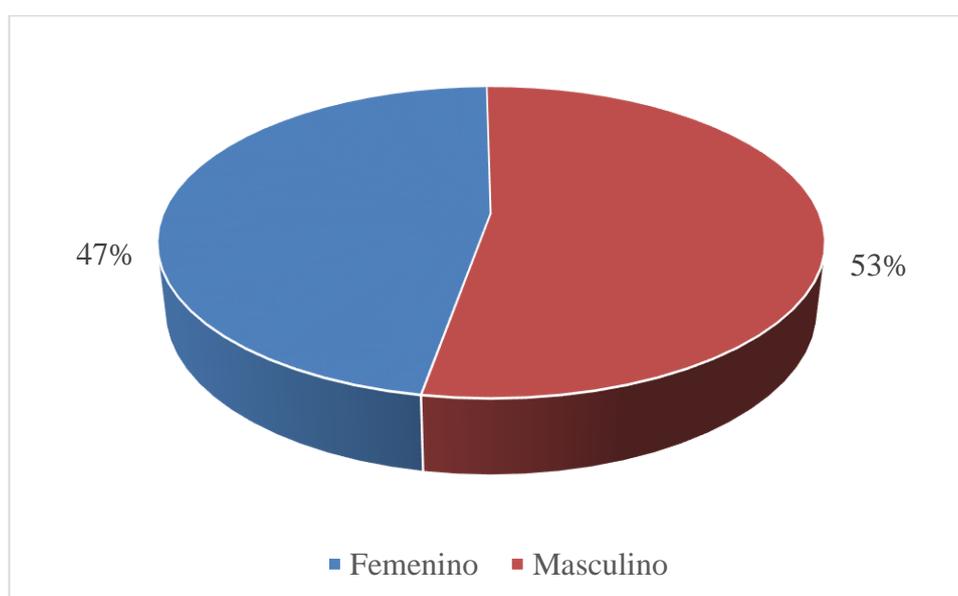
En el siguiente apartado se presentan los resultados del cuestionario aplicado a los profesionales del derecho. Uno de los primeros datos consignados fue el género de quienes dieron respuesta a este instrumento; resultando que el 47% son mujeres y el 53% restante son varones; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente.

Tabla 2. Género de los profesionales del derecho encuestados.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Femenino	7	47%
Masculino	8	53%
TOTAL	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 1. Género de los profesionales del derecho encuestados.



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Otro de los datos consignados fue la edad de quienes dieron respuesta a este instrumento; en la cual se tiene que el promedio del grupo fue 36,67 años. Asimismo, el 50% de los encuestados tienen edades por encima de los 38 años y el 50% restante por debajo de la edad mencionada. La edad mínima fue de 21 años y la máxima de 48 años; estableciéndose un rango de 27 años. La desviación estándar fue de 6,715 lo cual refleja que existe un alto grado de cohesión en el grupo; tal como se muestra en la tabla a continuación.

Tabla 3. Edad de los profesionales del derecho encuestados.

ESTADÍSTICOS	PUNTAJES
Media	36,67
Mediana	38
Moda	38
Desviación Estándar.	6,715
Rango	27
Mínimo	21
Máximo	48

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

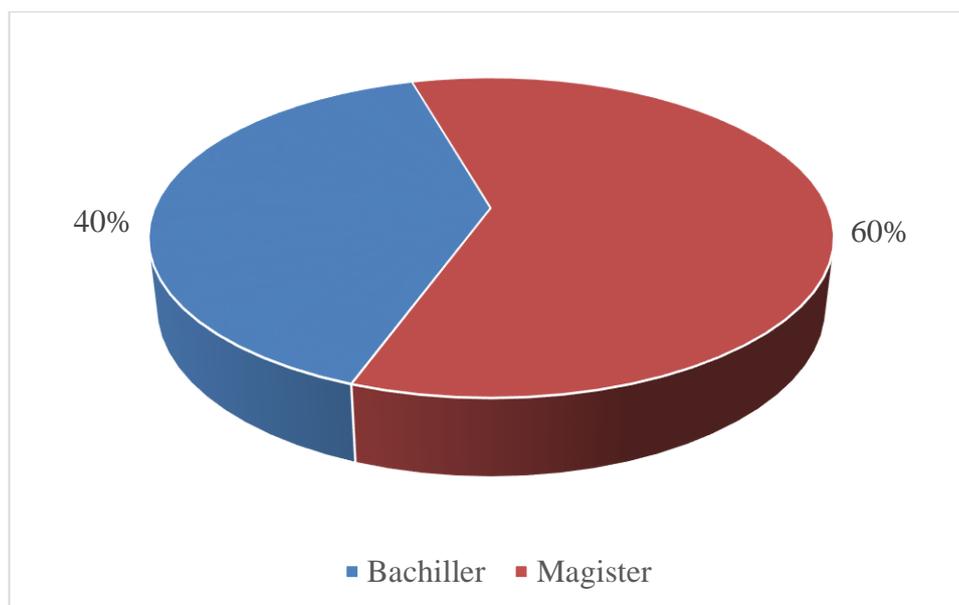
Otro dato consultado fue el grado académico de los profesionales que respondieron a este instrumento; resultando que el 40% tiene el grado de Bachiller y el 60% de Magister; este dato que se muestra sólo es de carácter informativo en relación a la formación académica de cada uno de los encuestados.

Tabla 4. Grado académico de los profesionales del derecho encuestados.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Bachiller	6	40%
Magister	9	60%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 2. Grado académico de los profesionales del derecho encuestados.



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Una de las preguntas formuladas a los encuestados fue: ¿Considera que el derecho a la libertad de expresión está siendo respetado en la actualidad? A lo cual se observa que el 33% de los encuestados respondió que no y el 66% respondió que sí; tal como se aprecia en los resultados. Las razones de quienes están a favor de esta posición consideran que: la Constitución Política del Perú, de acuerdo al artículo segundo inciso cuarto, garantiza la libertad de expresión, sin embargo, no adquiere un blindaje que lo hace intocable porque todo derecho es susceptible de limitaciones, no son absolutos; otros consideran que no existe juez mordaza que restrinja o limite su ejercicio; asimismo también señalan que vivimos en un Estado de Derecho que respeta los derechos fundamentales.

Hay quienes indican que cualquiera se puede manifestar en los medios de comunicación, sin que existan represalias ni persecución política o penal, ya que estamos en un sistema que garantiza la libertad de prensa y las elecciones democráticas, por tanto, en la actualidad si está siendo respetado. Otros señalan que es respetado pues hay una diversidad de medios de comunicación, no solo radio y televisión sino también internet (Facebook, WhatsApp, etc.) por los cuales la gente da su opinión, siendo que, a diferencia de gobiernos anteriores, hoy en día si se puede expresar a través de cualquier medio las ideas de cada uno, además el universo de medios de comunicación ha crecido y con ello las posibilidades de expresión.

Del mismo modo, otros manifiestan sus razones argumentando que todos podemos expresarnos libremente y para ello no solo existen los medios de comunicación televisivos o escritos, sino también las redes sociales, sin embargo este derecho debe ejercerse dentro de sus propios límites, sin dañar el honor de nadie, consiguientemente como derecho constitucional que tenemos los ciudadanos, no se ha evidenciado la violación por parte de los medios de comunicación, se evidencia que de alguna manera respetan dicho derecho.

Quienes manifiestan razones en contra de esta posición consideran que: no, pues en la actualidad, quienes desempeñamos el rol de jueces somos cuestionados por el cuarto poder (que son los medios de comunicación), generándose en la opinión pública la desacreditación, la libertad de expresión es un derecho constitucional, siendo igual para todos y que como magistrados tenemos, sin que perdamos el principio de objetividad al momento de resolver. Asimismo, consideran, contrario a como algunos ciudadanos y operadores jurídicos creen, que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto a pesar que se encuentra consagrado en la constitución.

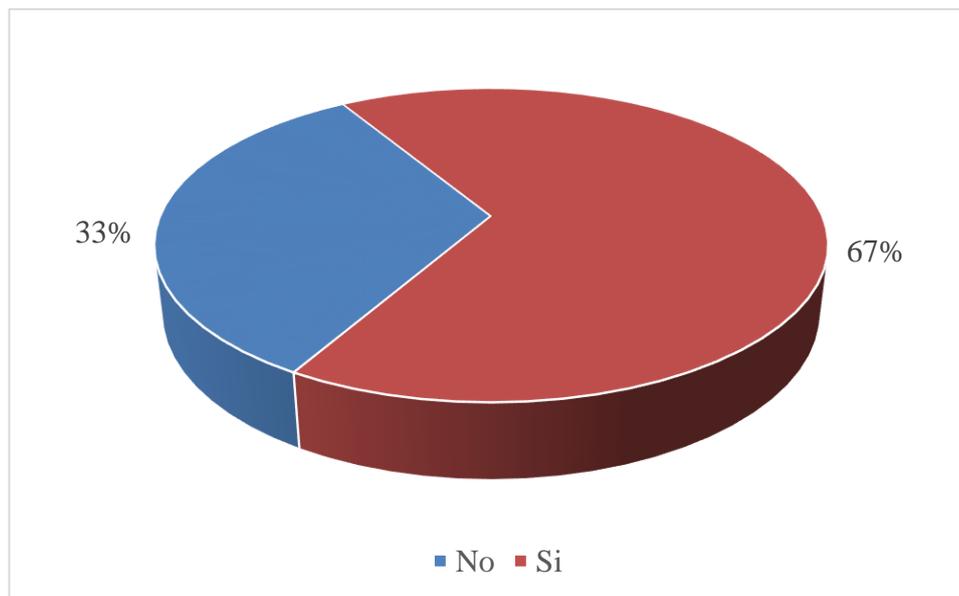
Por último, señalan su negativa debido a que actualmente en el Perú existen frentes primordiales que afectan el derecho a la libertad de expresión, tales como el sistema legislativo, las querellas por difamación y la impunidad judicial, siendo lamentablemente el congreso de la República el principal agresor, legisladores que abusan de su poder a través de la corrupción. Finalmente, otros manifiestan su negativa indicando que para recusar al juez Concepción es necesario saber si él ha violado la imparcialidad tanto subjetiva, como objetiva, siendo de la opinión que no vulnero ninguna de las dos. Si bien es cierto por la función que el juez ocupa su imparcialidad es condición sine qua non, también lo es que su libertad de expresión debe ser respetada, limitarlo sería pretender su silencio.

Tabla 5. ¿Considera que el derecho a la libertad de expresión está siendo respetado en la actualidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	33%
Si	10	67%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 3. ¿Considera que el derecho a la libertad de expresión está siendo respetado en la actualidad?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Otra de las preguntas formuladas a los encuestados fue: ¿Desde su punto de vista el derecho a la libertad de expresión presenta limitaciones en su ejercicio? A lo cual se advierte que el 7% de los encuestados respondió que no y el 93% respondió que sí; tal como se aprecia en los resultados. Las razones de quienes están a favor de esta posición sostienen que: para resolver un caso debe prevalecer el “principio de objetividad”, por lo tanto la opinión u apreciación personal sobre los sujetos procesales de quienes posteriormente se verá un proceso donde se deba resolver, debe efectuarse con el cuidado de que la subjetividad no prevalezca sobre lo objetivo; asimismo indican que ningún derecho es absoluto, todo derecho (aun siendo constitucional) presenta limitaciones (legales), y ello se debe a fin de evitar el abuso del mismo. Por otro lado, refieren que el desarrollo de un derecho debe coexistir con otros derechos, sin embargo, importa mucho el contexto, donde se antepondrá un derecho al otro.

Por su parte, otros sostienen que ningún derecho es ilimitado, el derecho a la libertad de expresión no es la excepción, se debe respetar el derecho a la intimidad y la dignidad humana, además existe afectación del derecho fundamental con el fin de lograr la convivencia pacífica; asimismo afirman que presenta limitaciones porque los legisladores a través de sus proyectos de ley y sus leyes amenazan y restringen el libre desenvolvimiento y la libertad de expresión en los ciudadanos, así también lo hacen los medios de

comunicación, ejemplo de ello es que los legisladores pretendan ampliar la pena por difamación (4 a 7 años), todo ello atenta contra los ciudadanos respecto al ejercicio de nuestro derecho de expresión; sumado a ello otros señalan que la libertad de expresión del juez Concepción era necesaria, no podía ser limitada, él debía pronunciarse y denunciar las amenazas existentes; así como que todo derecho fundamental es limitado con el fin de garantizar las demás libertades.

En ese sentido, otros encuestados afirman que de por medio está el aspecto personal e interno de las personas, también respecto a la seguridad del Estado; siguiendo la misma línea refieren que el ejercicio de un derecho puede lesionar otro derecho, consecuentemente se busca un equilibrio; hay quienes manifiestan que todo derecho tiene límites, esto es, siempre y cuando no se lesione o colisione con otro derecho, por ejemplo el derecho al honor y buena reputación de las personas o el derecho a la intimidad, ese es el límite del ejercicio de todo derecho; hay otros que sostienen que en lo referente a magistrados básicamente hay restricciones respecto a la labor jurisdiccional, respecto a temas de opinión pública no existen restricciones.

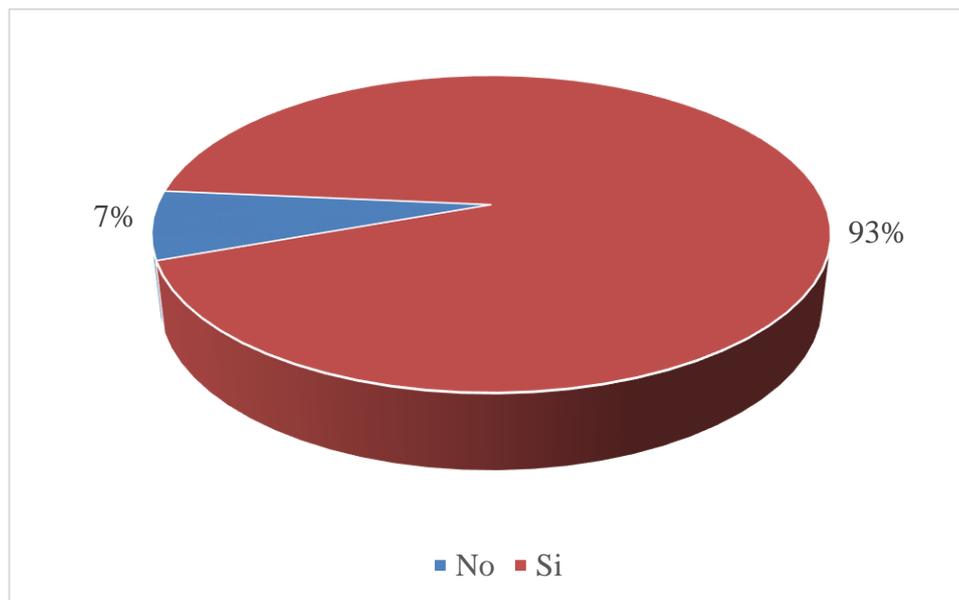
Los encuestados que manifiestan razones en contra de esta posición consideran que no hay limitaciones siempre y cuando lo que se manifieste no afecte el honor de las personas.

Tabla 6. ¿Desde su punto de vista el derecho a la libertad de expresión presenta limitaciones en su ejercicio?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	1	7%
Si	14	93%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 4. ¿Desde su punto de vista el derecho a la libertad de expresión presenta limitaciones en su ejercicio?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Otra de las interrogantes planteadas a los encuestados fue: ¿A los Magistrados del Poder Judicial se les limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión? Según las respuestas vertidas tenemos que el 33% de los encuestados respondió que no y el 67% respondió que sí; tal como se aprecia en los resultados. Las razones de quienes están a favor de esta posición consideran que: sí, porque somos cuestionados al momento de resolver y no podemos dar explicaciones del porqué de nuestra decisión, aceptando que la opinión pública cree aspectos jurídicos que no son ciertos, situación que limita el derecho a la libertad de expresión; del mismo modo sostienen que el criterio principal es la imparcialidad del Magistrado en el ejercicio de su profesión, quien juega un papel de importancia al momento de pronunciarse sobre un caso concreto, razón por la cual a fin de velar por la neutralidad de un pronunciamiento no debe adelantar o hablar de determinado del tema; en esa misma línea afirman que esta libertad admite restricciones, debido a que puede dirigirse la información hacia los demás siempre y cuando la misma sea de acceso público, garantice la imparcialidad y respete el derecho de otros; asimismo otros señalan que en cierta forma, los jueces no pueden opinar salvo con autorización, respecto a un tema que es de nuestro conocimiento (proceso).

Del mismo modo, otros encuestados afirman que sí, respecto a inclinaciones políticas; por otro lado indican que cabe resaltar que los magistrados tienen reconocido el derecho a

la libertad de expresión, si bien es cierto está limitado por los deberes que emanan de la profesión, empero la imparcialidad constituye el principal límite del ejercicio de ese derecho, un proceder parcial daña al propio poder judicial, es preciso recordar que la justicia emana del pueblo y se administra en su nombre; en ese mismo sentido refieren que si, como cualquier otro ciudadano, en ellos dicha limitación tiene una mayor exigencia; en esa misma línea otros indican que sí, porque no representan a la institución, si se trata de opiniones o comentarios el encargado es el Presidente del Poder Judicial, tampoco pueden expresarse respecto de los procesos en trámite, se respeta el principio de la reserva; por último, argumentan que la limitación es básicamente respecto a temas jurisdiccionales para evitar adelanto de criterio.

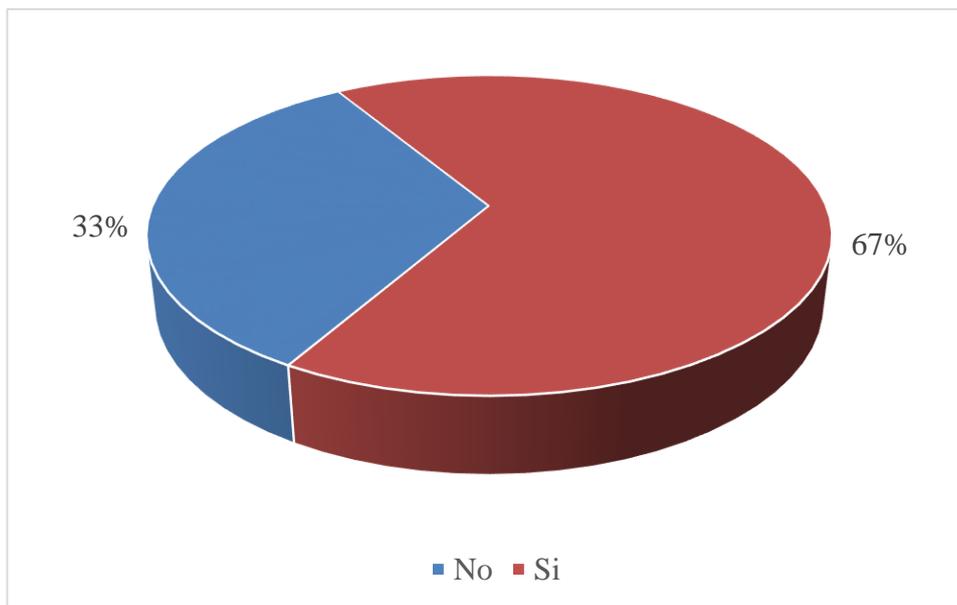
Quienes se muestran en contra de esta posición sostiene que: no, tenemos derecho como cualquier ciudadano de hacer uso de este ejercicio; asimismo que no se limita, sin embargo existe un temor en ellos por ser recusados; además que los jueces pueden declarar y manifestarse siempre y cuando no propicien un adelanto de opinión en los casos que están conociendo; en esa misma línea indican que no se limita, sino que hay restricciones, ello en aras de tutelar fines de mayor importancia en una sociedad; finalmente otros sostienen que no existe limitación por el hecho de ser juez, es decir, todos tenemos derecho a la libertad de expresión, jueces o no, con los límites ya indicados, en el caso de los jueces además se deben observar las pautas que establece la constitución y en especial los deberes judiciales de independencia e imparcialidad.

Tabla 7. ¿A los Magistrados del Poder Judicial se les limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	33%
Si	10	67%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 5. ¿A los Magistrados del Poder Judicial se les limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Se preguntó también: ¿Frente a un conflicto entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión de un juez, cual considera que debe primar? Según lo contestado por los encuestados tenemos que el 93% respondió que prima el principio de imparcialidad y el 7% respondió que prima el derecho a la libertad de expresión de un juez; tal como se aprecia en los resultados. Los encuestados que consideran que prima el principio de imparcialidad sostienen que los principios son directrices que sirven de guía en una decisión, los derechos no son absolutos, tienen límites y ante un conflicto el principio de imparcialidad tiene un sustento teleológico (finalidad) por lo que debe prevalecer; asimismo opinan que la sociedad es vigilante de cada palabra o decisión de un juez, por lo que siempre espera que éste no se parcialice antes de emitir una decisión final respecto a un caso determinado que este bajo su conocimiento; en ese mismo sentido afirman que prima la imparcialidad porque simplemente actúa en calidad de juez, la ética y probidad son componentes esenciales de los jueces, puede haber conflicto entre estos derechos, pero la coyuntura y el contexto nos lleva a actuar con reserva; del mismo modo indican que la imparcialidad para los fines del proceso tiene una vital importancia. En una ponderación entre los intereses públicos y los privados del magistrado, se debe privilegiar lo primero, el principio de imparcialidad es fundamental en el cometido de asegurar la seguridad jurídica.

Hay quienes refieren que el juez debe mantenerse imparcial para poder resolver más de un caso de manera correcta; otros argumentan que efectivamente este conflicto tiene sus pros y contra, pues naturalmente el juez debe ser imparcial y es aquí donde se apoya la confianza de la ciudadanía, en consecuencia se ve afectado rotundamente su ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la manera que desestiman las alegaciones de éstos por falta de neutralidad política; de igual manera consideran que prima la imparcialidad por la magnitud del contenido constitucionalmente protegido de ese derecho cuyo fin es la justicia; así también señalan que no respetar el principio de imparcialidad pondría en duda todo el sistema de justicia, también se abriría una ventana para que posteriormente se vulneren otros principios jurisdiccionales; otros sostienen que se impone la imparcialidad pues el que imparte justicia debe resolver de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes del caso; asimismo que la decisión de un juez crea un estatus en las personas y con ello en la sociedad, entonces se debe priorizar el interés común; además que este principio es el límite del derecho a la libertad de expresión de un juez, esto es, no deben emitirse opiniones sobre procesos en curso o en investigación que puedan afectar o poner en tela de juicio ante la sociedad o partes procesales, la imparcialidad del juez que tiene a cargo el caso; finalmente, son de la opinión que en la labor jurisdiccional el principio de imparcialidad es fundamental para que no sean cuestionadas las decisiones.

Quienes afirman que prima el derecho a la libertad de expresión indican que dicho derecho tiene rango constitucional y se constituye en una garantía del juicio, en la que el juez tiene que actuar como un tercero.

Tabla 8. ¿Frente a un conflicto entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión de un juez, cual considera que debe primar?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Principio de imparcialidad	14	93%
El derecho a la libertad de expresión de un juez	1	7%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 6. ¿Frente a un conflicto entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión de un juez, cual considera que debe primar?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Así también se hizo la interrogante: ¿Desde su perspectiva un Juez puede vulnerar el principio de imparcialidad cuando concede una entrevista a un medio de comunicación sobre un caso que tiene a su cargo? Según lo contestado por los encuestados tenemos que el 20% respondió que no y el 80% respondió que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Los encuestados que están de acuerdo con esa posición indican que: si, porque las apreciaciones personales sobre los sujetos procesales, cuya audiencia posteriormente se debe dirimir, pueden determinar en afectar o resolver objetivamente en un determinado proceso; asimismo refieren que es posible que un magistrado en aras de dar una opinión a título personal indirectamente (o directamente) termine adelantando opinión sea a favor o en contra de una parte, dejando ver su inclinación o no en la decisión final de un tema que es cuestionado en su despacho; en ese mismo sentido señalan que puede cometer un desliz en su función como juez y dar una calificación personal y no objetiva; en esa misma línea sostienen que existe probabilidad que pueda adelantar opinión sobre el proceso, por eso no es recomendable dar entrevistas respecto a casos sin resolver (pendientes); igualmente opinan que en ese escenario si podría adelantar opinión, por tanto debe mantenerse al margen de todo; otros sostienen que vulneraría el principio de imparcialidad cuando su versión u opinión sea subjetiva, sin sustento probatorio o basada en conjeturas, así también cuando insinúa un pronunciamiento sobre el caso.

Siguiendo la misma línea señalan que no solo vulneraría el principio de imparcialidad sino también la reserva de la investigación, además el juez no debe estar autorizado a dar entrevistas, debido a que implica colaborar al escándalo que es buscado por los medios de comunicación, lo cual le sirve para sostenerse; en esa misma postura otros afirman que sí, porque su posición respecto a un caso concreto debe expresarla en una resolución, no en un medio de comunicación, una vez que ha expedido su resolución podría explicarla, pero no al revés; otros encuestados responden sí, siempre y cuando el proceso esté en investigación o en curso y se emitan expresiones u opiniones que inclinen la balanza hacia alguna de las partes, lo cual evidencia un adelanto de fallo en favor de una parte y el perjuicio de otra; finalmente, otros indican que respecto a temas jurisdiccionales primero es la decisión y para evitar cuestionamientos a la imparcialidad es mejor evitar las entrevistas respecto al tema.

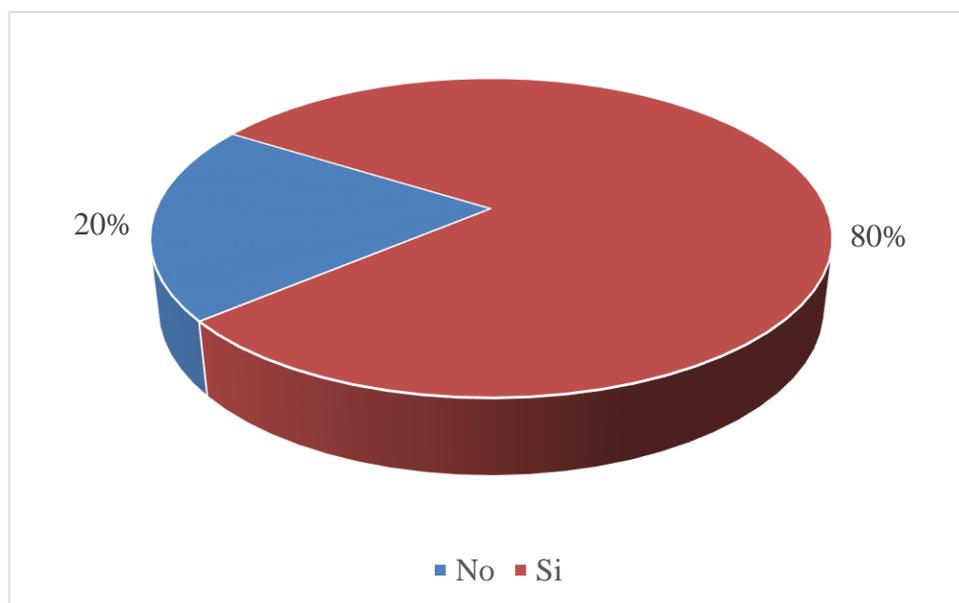
Los profesionales del derecho que están en contra de esa premisa, argumentan que: no, un juez tiene que asegurar la imparcialidad y debe ofrecer garantías suficientes que desestimen toda duda referida a ausencia de imparcialidad. El TC en el fallo que emitió en el 2004 del caso “Barreto” aclara que el juez no puede pronunciarse del tema hasta que concluya el proceso; otros sostienen su negativa, siempre y cuando se manifieste dentro de un contexto en donde no vulnere este principio, puede ser un contexto social, político, económico, etc., en consecuencia, no habría vulneración al principio de imparcialidad mientras no adelante opinión y lo que exprese sea argumentando una decisión o lo que ha resuelto en el caso.

Tabla 9. ¿Desde su perspectiva un Juez puede vulnerar el principio de imparcialidad cuando concede una entrevista a un medio de comunicación sobre un caso que tiene a su cargo?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	3	20%
Si	12	80%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 7. ¿Desde su perspectiva un Juez puede vulnerar el principio de imparcialidad cuando concede una entrevista a un medio de comunicación sobre un caso que tiene a su cargo?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Asimismo, se les preguntó a los profesionales del derecho: ¿El temor de parcialidad es causal suficiente para que un juez sea apartado de un proceso que tiene a su cargo? El resultado nos muestra que el 53% contestó que no y el 47% respondió que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Los encuestados que están a favor de esta premisa refieren que: el ciudadano confía en que el magistrado es un tercero imparcial en un proceso, quien no debe estar contaminado previamente ante la puesta en conocimiento de un caso a resolver; asimismo señalan que la imparcialidad del juez es una garantía en la función jurisdiccional, se debe tener en cuenta criterios objetivos como establece el decálogo del juez: objetividad, razón e imparcialidad; otros opinan que la parcialidad en un juez es causal de recusación de éste en el proceso que tiene a cargo, siendo las partes procesales quienes podrían solicitar ello. Cabe señalar que no solo basta la interposición de la demanda en la que se cuestiona la imparcialidad, sino además se requiere de indicios objetivos y razonables que permitan sustentar rigurosamente la existencia de una falta de imparcialidad.

Siguiendo esa misma línea, otros sostienen que sí, porque daría lugar a dudar de la actuación judicial, este temor no solo debe estar fundamentado y sustentado, sino también debe estar tipificado en los ordenamientos legales (principio de legalidad); otros opinan que cuando se ve afectada la imparcialidad, la ley faculta a las partes la interposición de una

recusación; finalmente otros sostienen que sí, siempre y cuando ese temor de las partes este bien fundamentado por las razones que se establecen en la norma procesal, si es un mero temor sin fundamento no procede que se le aparte, más aún si el juez esta investido del principio de imparcialidad.

Los encuestados que están en contra de esa posición refieren que: no se trata del temor de parcialidad, sino que objetivamente la opinión incida en el caso a resolver; asimismo afirman que el CPP (Código Procesal Penal) prevé causales expresas de recusación, el temor de parcialidad no es causal suficiente para que un juez sea apartado de un proceso a su cargo, en consecuencia, para hacer ello deben presentarse motivos suficientes y objetivos.

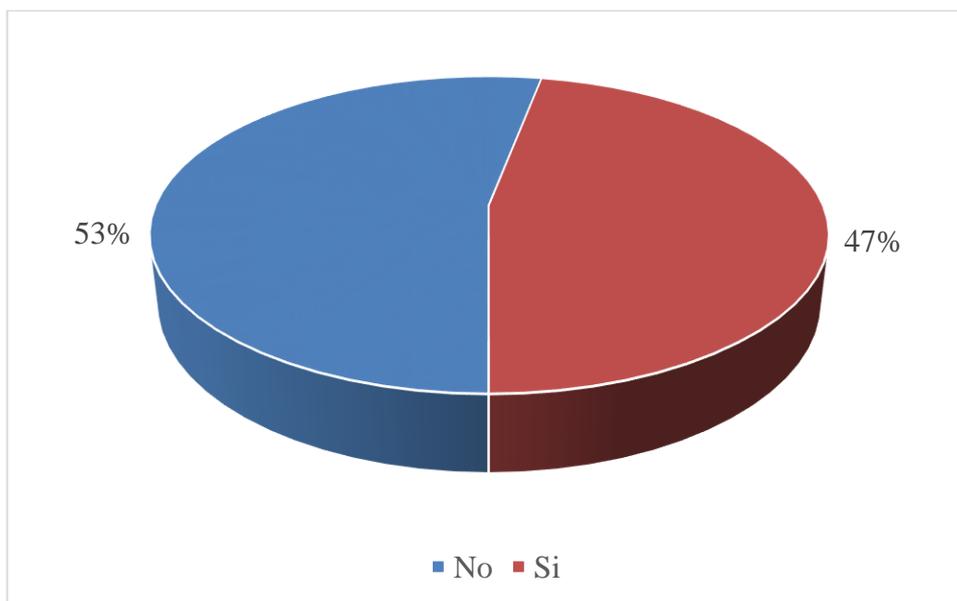
Siguiendo esa misma línea, otros sostienen su posición en contra indicando que más que el temor de parcialidad es necesario que se incumplan requisitos de imparcialidad: subjetiva (contacto cercano con las partes) y objetiva (prejuicio formado sobre el objeto del proceso); igualmente otros consideran que no, porque ese temor siempre existe en las partes toda vez que en un proceso inevitablemente habrá una parte perdedora, por consiguiente el simple temor no justifica el hecho de apartar al juez, debe existir causa suficiente y medio probatorio que lo acredite; por último, afirman que la norma procesal establece cuales son las causales específicas para que un juez se aparte de un caso y el solo temor no es razón suficiente para ser apartado de conocer un caso.

Tabla 10. ¿El temor de parcialidad es causal suficiente para que un juez sea apartado de un proceso que tiene a su cargo?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	53%
Si	7	47%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 8. ¿El temor de parcialidad es causal suficiente para que un juez sea apartado de un proceso que tiene a su cargo?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Además, se les consulto a los profesionales del derecho: ¿Desde su punto de vista en el caso “Barreto”, el Juez Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera vulnero el principio de imparcialidad y el deber de reserva judicial? El resultado nos revela que el 13% contesto que no y el 87% respondió que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Los profesionales del derecho que están a favor de esta posición indican que: si, emitió una opinión sobre un proceso del cual no había una decisión firme (apertura de instrucción), emitiendo una opinión (entrevista en CPN radio), en donde señaló que no está tipificada (la conducta) para que se trafique influencias y que los denunciados no habrían cometido el delito, apreciación que vulnera el principio de imparcialidad; otros indican que tenía el rango de magistrado y la normatividad del poder judicial le exigía prudencia y reserva de cada caso, sin embargo el mencionado haciendo un uso excesivo del derecho a la libertad se pronunció antes de que haya una decisión final; asimismo sostienen que es deber del magistrado guardar absoluta reserva de los asuntos en que interviene, declarar es adelantar opinión; en esa misma línea refieren que el caso del juez Barreto sucedió hace 15 años, donde Jorge Barreto opina sobre el caso de Vladimiro Montesinos que tenía a su cargo, se pide la recusación y el TC emite su fallo señalando que éste no podía pronunciarse del tema hasta que el proceso se concluya, por tanto si vulnero el principio de imparcialidad pues su libertad de expresión estaba limitada en ese momento.

Hay quienes sostienen la misma postura y señalan en este caso el magistrado adelanto opinión respecto a la eventual decisión que tomaría en la sentencia; así como que le estaba prohibido por el mismo cargo que ejercía; además que sí, porque la imparcialidad y reserva judicial tienen como fundamento el ejercicio de derechos de los ciudadanos de acceder a un sistema en que sus operadores sean imparciales y mantengan la reserva de los casos; asimismo otros afirman que emitió opinión sobre la tipicidad de conductas de personas que aún no habían sido sentenciadas y en ese contexto si hubo adelanto de opinión, lo que afecto su imparcialidad en el caso concreto; finalmente, indican que en temas jurisdiccionales es mejor evitar dar declaraciones para no vulnerar dicho principio o en todo caso se dude de la imparcialidad.

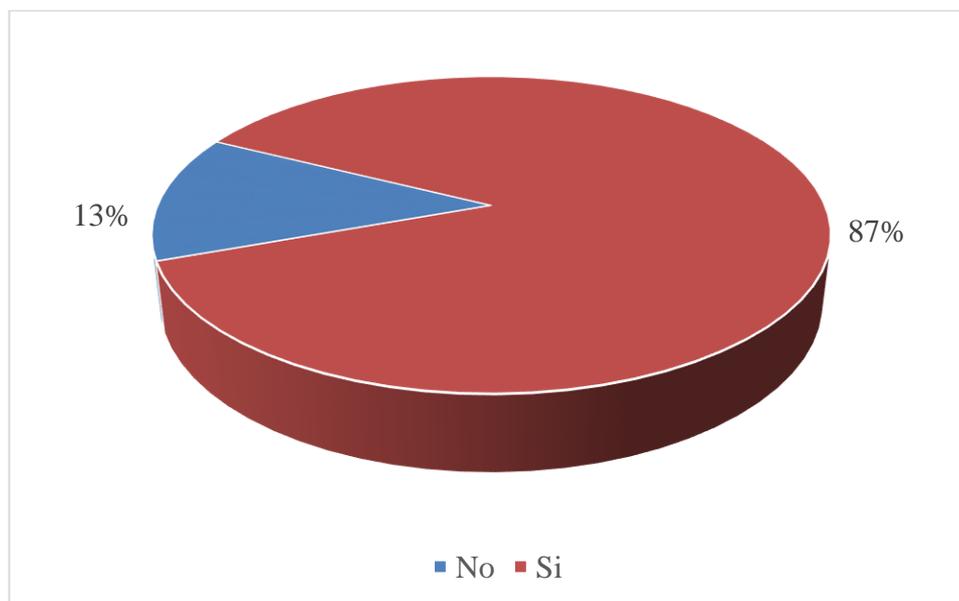
Los profesionales del derecho que no están a favor de esta posición indican que no, simplemente desde su punto de vista.

Tabla 11. ¿Desde su punto de vista en el caso “Barreto”, el Juez Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera vulnero el principio de imparcialidad y el deber de reserva judicial?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	2	13%
Si	13	87%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 9. ¿Desde su punto de vista en el caso “Barreto”, el Juez Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera vulnero el principio de imparcialidad y el deber de reserva judicial?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Por otro lado, también se preguntó: ¿Considera usted que un juez vulnera el principio de imparcialidad cuando ejerce el derecho a la libertad de expresión en torno al caso que tiene a su cargo? De lo respondido por los encuestados tenemos que el 33% contestó que no y el 67% respondió que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Quienes están de acuerdo con esta posición consideran que: si, al resolver un caso se debe evitar prejuicios o subjetivarse en opiniones personales, porque per se determinaría una apreciación antelada del sujeto cuyo proceso se analizara posteriormente; otros consideran que a los magistrados se les exige extremo cuidado antes de emitir una opinión dado al cargo encomendado, es por ello que la ley limita el derecho a la libertad de expresión y es de conocimiento público del magistrado; asimismo otros responden que sí, siempre y cuando no guarde reserva de los asuntos que interviene, debe ser mesurado y prudente en sus declaraciones, resguardando el correcto funcionamiento de la administración de justicia, y si declara de un caso en trámite es probable; en esa misma línea indican que se debe guardar la reserva del caso, un juez plasma sus criterios en la sentencia y no en los medios de comunicación.

En ese mismo sentido, otros sostienen que la realidad es que el juez o todo juez tiene la libertad de expresión limitada cuando tiene a su cargo un proceso, puesto que ello es causal de recusación, aparte de ello ya existen precedentes vinculantes del TC, los que en líneas generales señalan que el juez no puede pronunciarse del tema hasta que se concluya el

proceso; siguiendo esa posición otros señalan que sí, cuando insinúa la eventual decisión a adoptar en el caso, además cuando emite un juicio de valor respecto a las partes; otros son de la posición que por ninguna razón debe brindar opinión o expresión so pretexto de ejercer su libertad de expresión, muchos derechos no son absolutos; así como que en principio el ejercicio de un derecho no es irrestricto, tiene límites, la labor de un juez no se materializa en el ejercicio de expresión de ideas o pensamientos en un medio de comunicación, sino en un acto procesal denominado sentencia; siguiendo la misma postura otros son de la opinión que sí, cuando emita opiniones o decisiones que le hagan adelantar un fallo o en las que se dé muestras de inclinación a favor o en contra de alguna de las partes procesales.

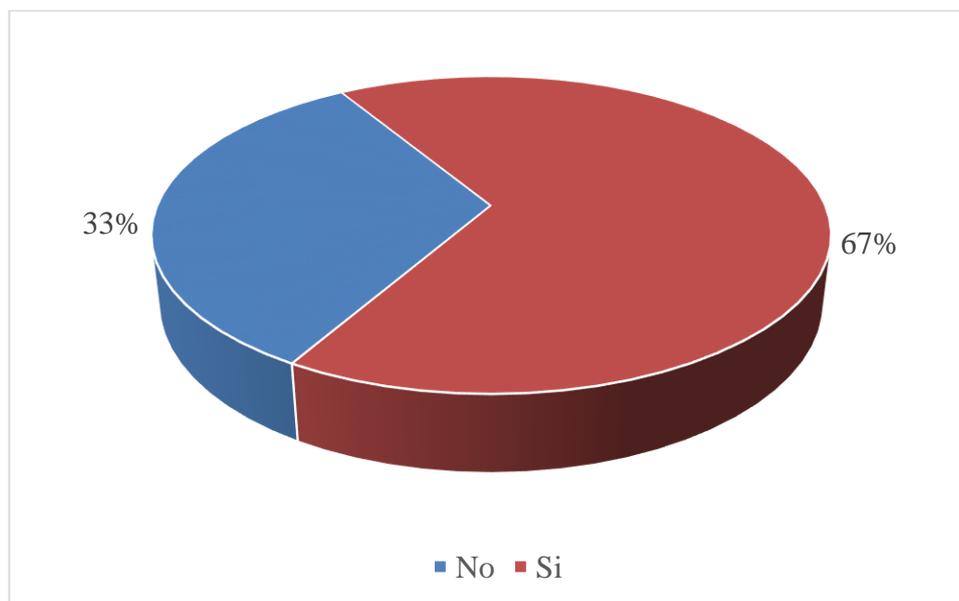
Quienes no están de acuerdo con esta posición consideran que: no, solo si adelanta un criterio o una postura y se pronuncia por el fondo del asunto, no si es por aspectos formales; otros señalan que no, siempre y cuando lo haga dentro de un contexto que no implique su falta de imparcialidad, su derecho de expresión no debe ser limitado; finalmente, otros encuestados contestaron que no, cuando exprese los fundamentos de su decisión, pero para evitar cuestionamientos mejor es no tocar temas jurisdiccionales.

Tabla 12. ¿Considera usted que un juez vulnera el principio de imparcialidad cuando ejerce el derecho a la libertad de expresión en torno al caso que tiene a su cargo?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	33%
Si	10	67%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 10. ¿Considera usted que un juez vulnera el principio de imparcialidad cuando ejerce el derecho a la libertad de expresión en torno al caso que tiene a su cargo?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Igualmente se hizo la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo usted con la recusación que se le formuló al Juez Carhuancho en el caso cócteles? Se advierte que el 40% contestó que no y el 60% respondió que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Los que están de acuerdo con la recusación señalan que: sí, porque estaba relacionado al partido de Keiko Fujimori y otros miembros de dicho partido, indicando en una emisora “hay un partido político que tiene capturado el Ministerio Público”, lo cual establece con antelación una opinión subjetiva de lo que posteriormente resolvería; asimismo que al decir que “fuerza popular tiene capturado el Ministerio Público” se puede abstraer que ya tenía una inclinación contra fuerza popular por el caso cocteles – Keiko Fujimori, que violenta y groseramente viola la imparcialidad de un juez, más aun si dicho proceso aún está en investigación; otros consideran que el juez aludido no respeto la reserva y dio adelanto de opinión, no preservó la apariencia de imparcialidad, además emitió criterios u opiniones afirmativas sobre que el fujimorismo había copado el Ministerio Público.

Siguiendo la misma línea, otros afirman que se prestó en forma errónea al chisme de la prensa y vertió información, mordió el palito; asimismo que el juez debe expresar su posición de un caso en la resolución que expide y no en un medio de comunicación. Del mismo modo otros opinan que sí, cuando las partes procesales consideran que la imparcialidad del juez se ha visto afectada por graves motivos, están en su derecho de recusar

al mismo y en este caso el juez vertió declaraciones en una entrevista cuyo contenido fue agravatorio para quien lo recuso; finalmente otros encuestados señalan que sí, porque de alguna manera dio adelanto de criterio y por ende afecto el principio de imparcialidad.

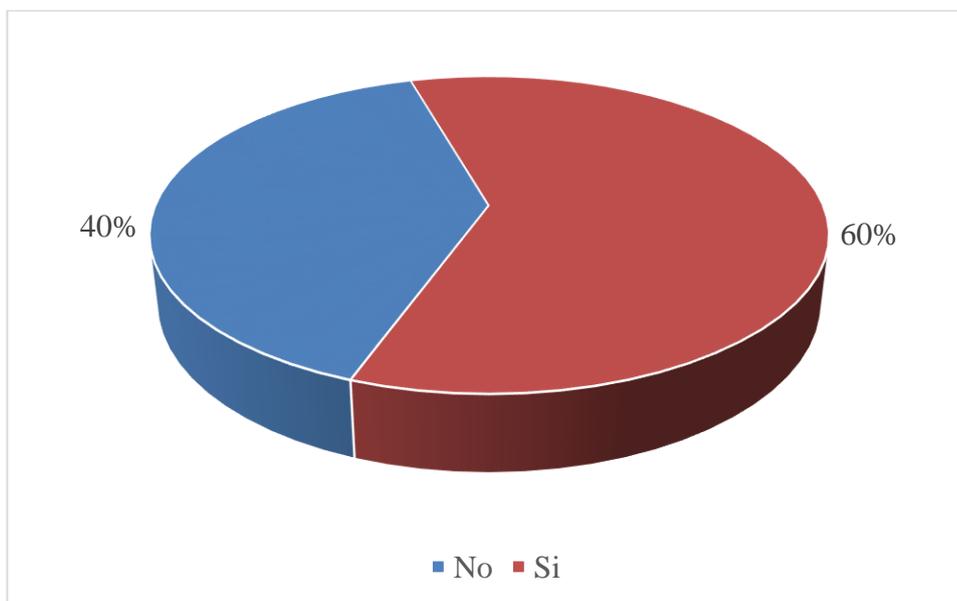
Los encuestados que no están de acuerdo con la recusación manifiestan que: no, opino posterior a su decisión; así como que la opinión fue sobre la idoneidad de los fiscales separados, no respecto a un pronunciamiento de fondo; otros consideran que no, porque el juez estaba impartiendo justicia, si tenía ciertos intereses con la resolución de este caso era cuestionable, empero lo más probable, además la recusación interpuesta no cambia ni al sujeto ni al objeto del caso cocteles; por último, otros opinan que no, el que se pronuncie sobre determinado requerimiento fiscal, no quiere decir que no puede emitir pronunciamiento por el resto de requerimientos y que a las partes no les parezca la decisión tomada.

Tabla 13. ¿Está de acuerdo usted con la recusación que se le formuló al Juez Carhuancho en el caso cócteles?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	6	40%
Si	9	60%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 11. ¿Está de acuerdo usted con la recusación que se le formuló al Juez Carhuanchó en el caso cócteles?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Finalmente, se realizó la siguiente pregunta: ¿En el caso antes mencionado, el juez Richard Augusto Concepción Carhuanchó en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión vulneró el principio de imparcialidad? De las respuestas se advierte que el 33% dijo que no y el 67% dijo que sí; tal como se aprecia en la tabla y gráfico siguiente. Quienes están de acuerdo con esa premisa sostienen que: el principio de imparcialidad guarda correspondencia con el principio de objetividad, un deber de todo juzgador es la prudencia, evitar que nuestras decisiones se encuentren sesgadas por subjetividades; otros son de la opinión que vulneró totalmente el principio de imparcialidad al dejar sentado su inclinación contra Keiko Fujimori representante del grupo político “fuerza popular”, afirmando que ha capturado al Ministerio Público; asimismo que no respetó la reserva y dio adelanto de opinión, no preservó la apariencia de imparcialidad; otros sostienen que según el TC, el juez Carhuanchó no debió pronunciarse sobre el tema hasta que se concluya el proceso, como magistrado conoce las causales de recusación, por ello fue apartado del proceso, aunque estuviese impartiendo justicia correctamente.

En ese mismo sentido, otros afirman que emitió opiniones afirmativas de manera prejuiciosa con respecto a las partes, específicamente sobre el partido fujimorista; así como que le estaba prohibido por el cargo que ostentaba; asimismo que al expresar su posición en un medio de comunicación, implica que ya no evaluara o analizara la posición contraria; del

mismo modo otros refieren que sí, porque si bien es cierto es un ciudadano, sin embargo él era quien tenía a cargo las prisiones preventivas y en su condición de juez no podía emitir opinión debido a que existían investigaciones en curso en las cuales él era quien tomaría decisiones y resolvería como juez, debió guardar la reserva del caso; finalmente señalan que se pronunció sobre algo que aún no había decidido o no había resolución, fue adelanto de criterio.

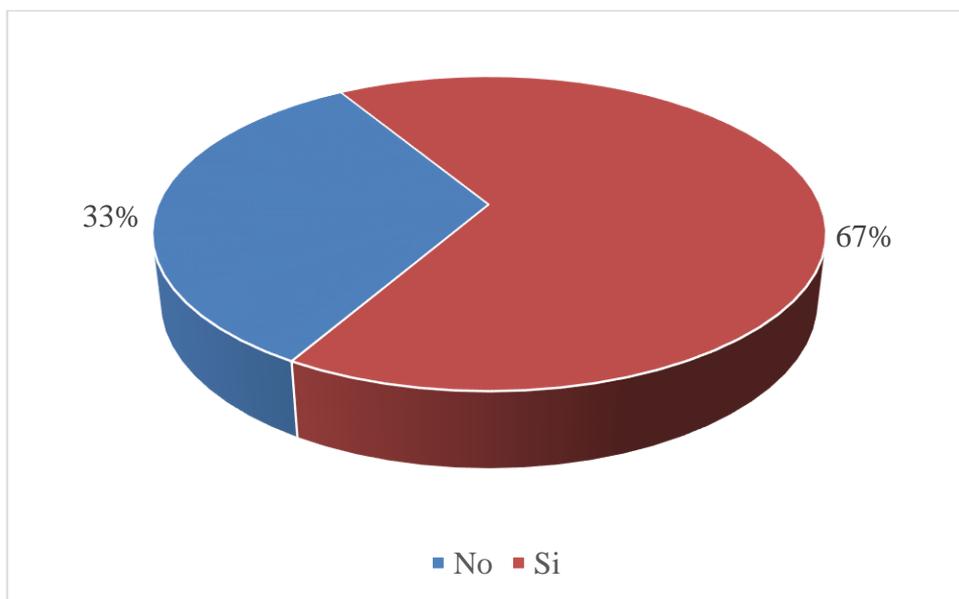
Quienes no están de acuerdo con esa premisa sostienen que: no, la opinión o el derecho a la expresión se ejerció después de su decisión, no antes; de igual manera sostienen que como operador de justicia, puede opinar sobre aspectos externos que no afectan el desarrollo de los proceso a su cargo, no necesariamente ello implica la inclinación sobre una postura; otros sostienen que no, porque dada la situación en nuestro país donde se vive una constante intromisión y acoso de poderes, es necesario que los jueces tengan libertad de expresión como el juez en mención lo hizo, sin vulnerar el principio de imparcialidad; finalmente otros encuestados sostienen que nunca se pronunció más allá de los fundamentos de su decisión.

Tabla 14. ¿En el caso antes mencionado, el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión vulnero el principio de imparcialidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	33%
Si	10	67%
Total	15	100%

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Gráfico 12. ¿En el caso antes mencionado, el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión vulnero el principio de imparcialidad?



Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

IV. DISCUSIÓN

En el siguiente apartado se discuten todos los objetivos planteados:

Objetivo específico 1. Analizar doctrinaria y normativamente lo referido al principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión.

Este objetivo se ha logrado cumplir pues se ha analizado el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión desde una óptica doctrinaria y normativa.

Montero (2006), refiere que la imparcialidad está referida a la falta de intención o propósito en el juzgador de ejercer su función jurisdiccional conforme al interés de alguna de las partes. Se quebranta dicha función cuando el juez pretende en un determinado caso ponerse al servicio de una de las partes. El artículo primero del título preliminar del Código Procesal Penal, referido a la justicia penal, establece que ésta se imparte con imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual implica que el funcionario público (juez) no se vea influenciado por la intromisión de un interés (propio o de un tercero) en el asunto que le compete conocer y resolver.

Arbulú (2018), considera que la libertad de expresión tiene vinculación directa con el derecho a la libertad de pensamiento, conformado por opiniones y/o juicios, los mismos que pueden ser transmitidos a la población mediante los medios de comunicación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión presenta dos dimensiones. La primera es una dimensión individual, que implica el derecho de toda persona de transmitir ideas, opiniones o información a los demás; y la segunda, es una dimensión colectiva o social, que está referido al derecho de todo ciudadano a recibir cualquier tipo de información y el derecho de conocer las opiniones u información que provengan de los demás.

El artículo segundo en el inciso cuarto de nuestra Carta Magna garantiza el derecho a la libertad de expresión, de forma oral o escrita y por medio de cualquier medio de comunicación, sin que sea necesario anteladamente una autorización ni mucho menos se permite censura o impedimento alguno, salvo la responsabilidad correspondiente ante un ejercicio abusivo del referido derecho. Asimismo, tenemos que el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos humanos consagra el derecho a la libertad de

expresión, el cual tiene como fundamento el no ser perturbado por opinar, el de investigar y ser receptor de información y opiniones, sin limitación alguna y por cualquier medio.

Objetivo específico 2. Explicar el caso del ex magistrado Jorge Barreto

Este objetivo se ha logrado concretar debido a que se ha explicado detalladamente el caso del ex magistrado Jorge Barreto, resuelto por el Tribunal Constitucional, entidad que dejó sentado varias premisas sobre el particular.

El caso se origina cuando el titular del Tercer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima, Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, después de recibir una denuncia del Ministerio Público para aperturar instrucción contra Vladimiro Montesinos, Edgardo Borobio y Edgard Solís, por el delito de asociación ilícita para delinquir, y contra Luis Pacheco, Gonzalo Menéndez y Andrónico Luksic, por el delito de tráfico de influencias, declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra éstos últimos, decisión que posteriormente fue apelada por la Fiscalía, logrando ser revocada por la Sala Penal, la cual ordena al referido juez abrir instrucción contra las mencionadas personas.

En esas circunstancias, el juez Barreto, en una entrevista ante un medio de comunicación radial (CPN Radio), refirió que:

“en su opinión, en el Código Penal no está tipificado como delito aquella persona que se acerca a otra persona para que trafique en influencias [...]; asimismo, no obstante lo resuelto por la Sala Especial, mantiene su posición invariable de que los indicados denunciados no han cometido delito sancionado de modo específico en el Código Penal”.

En un primer momento el referido ex magistrado interpuso una acción de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones por las cuales fue sancionado con 30 días de suspensión sin goce de haber debido a que no observo el deber de reserva y por haber adelantado opinión en el proceso que tenía a su cargo, alegando el referido que la sanción que se le impuso implica una vulneración de su derecho a la libertad de expresión, de opinión y al honor. En su momento el Jefe de la OCMA solicito que se declare improcedente o infundada la demanda, alegando que la sanción fue impuesta por un ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión. El Decimoséptimo Juzgado Civil

de Lima declaró fundada la demanda, estableciendo que la mencionada sanción vulneró el derecho a la libertad de expresión del demandante, debido a que en sus declaraciones solo se enfocó en sustentar su posición por el archivo del proceso previamente conocido por éste. Por su parte, el ad quem declaró infundada la demanda, alegando que el demandante hizo un ejercicio excesivo de su derecho a la libertad de expresión, además indicó que las declaraciones del demandante trastocaron lo regulado en el artículo 184° inciso 6) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Posteriormente la citada persona interpuso un recurso extraordinario contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la acción de amparo que interpuso. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda.

Sobre este punto, Bustamante (2012), considera que existen límites legales en lo concerniente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de un juez, debido a que éste debe tener en cuenta los principios de imparcialidad e independencia que la función jurisdiccional le impone; por otro lado, a pesar de ello, a los Magistrados del Poder Judicial la carta magna les garantiza el derecho a expresarse libremente, como a cualquier otro ciudadano.

Objetivo específico 3. Analizar doctrinaria y normativamente lo referido al temor de parcialidad.

Este objetivo se ha logrado cumplir ya que se ha explicado el temor de parcialidad desde una perspectiva doctrinaria y normativa, lo cual ha permitido conocer su naturaleza y su procedencia en casos concretos, claro está como causal de recusación.

Campos (2019), afirma que la duda de imparcialidad que se denuncia para apartar al juez del proceso, implica que sobre éste recaen serias dudas de diferente índole, respecto a la decisión que ha de adoptar en un caso determinado.

En el Exp. 249-2015-42 - Resolución N° 10 (Primera Sala de Apelaciones Nacional), se ha sostenido que el temor de parcialidad tiene una naturaleza residual debido a que admite que sean motivo de recusación otros supuestos diferentes a los expresamente señalados en el ordenamiento procesal, siempre y cuando los mismos se funden en hechos que hagan denotar la falta de imparcialidad de un magistrado.

El temor de parcialidad se encuentra regulado como una de las causales de recusación, específicamente en el artículo 53° inciso 1 literal e de la norma adjetiva, la cual tiene como fin expektorar del proceso a un juez que no reviste la característica de imparcial debido a circunstancias que hacen dudar de su actuar.

V. CONCLUSIONES

1. Luego de analizar el caso del juez Carhuacho (caso cócteles) se concluye que en el mismo se impone la aplicación del principio de imparcialidad, en vez del derecho a la libertad de expresión del referido magistrado, en virtud de que éste transgredió el deber de reserva e incurrió en la causal de temor de parcialidad.
2. Después de haber analizado doctrinalmente y normativamente lo referido al principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión se concluye que el primero de ellos implica un deber de los magistrados por el cual no deben estar a favor de la posición de alguna de las partes; en relación al segundo implica una facultad o prerrogativa por la cual todo ciudadano puede expresar sus ideas, pensamientos y opiniones a través de cualquier medio de comunicación, dirigido a un público determinado.
3. Con respecto a la explicación del caso del ex magistrado Jorge Barreto, se concluye que el mencionado vulneró el deber de reserva judicial que la ley le imponía, asimismo adelantó opinión al haber declarado ante un medio de comunicación sobre la tipicidad de la conducta de los procesados, a quienes posteriormente iba a investigar al tener la condición de juez instructor, lo cual generó que sea suspendido por 30 días.
4. Después de haber analizado doctrinalmente y normativamente lo referido al temor de parcialidad se concluye que consiste en una causal de recusación, que tiene como característica resaltante el hecho de que permite que encajen un sin número de supuestos, en los cuales se basa la defensa para poner en tela de juicio la idoneidad de un juez, solicitando por ello que sea apartado del proceso al no garantizar la imparcialidad debida.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda en lo sucesivo a los magistrados del poder judicial guardar el respeto a los principios aplicables al proceso penal, especialmente al principio de imparcialidad, característica que debe poseer todo juez. Asimismo, se tiene que respetar el deber de reserva concerniente a todo proceso penal, el cual se erige en una exigencia regulada en la normativa vigente.
2. Se recomienda que los magistrados del poder judicial no emitan opinión o información relevante o de carácter reservado ante los medios de comunicación, ya que esto contraviene lo dispuesto por la ley; sin embargo, a pesar de las limitaciones impuestas por la norma si pueden opinar sobre otros aspectos como la política, el contexto social o la economía.
3. Se recomienda a los magistrados del poder judicial no adelantar opinión respecto a casos que tienen a su cargo, ni mucho menos hacer referencia en los medios de comunicación sobre la tipicidad o cualquier otra cuestión, que denoten cierto compromiso en su imparcialidad, escenario en el que es menester su exclusión del proceso al no haber brindado las garantías del caso.
4. Se recomienda a los magistrados del poder judicial no realizar conductas, tanto de manera pública como privada, que hagan dudar de su imparcialidad, por lo que deben de mantener la reserva de los casos en trámite y evitar inmiscuirse en debates públicos sobre asuntos que aún no adquieren la calidad de juzgada, máxime si tenemos que el escenario en el cual un juez debería involucrarse es en la sentencia.

REFERENCIAS

- Ordóñez, D. (2018). Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético. Recuperado el 18 de abril del 2019, desde: http://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/Anexo3_Dictamen_Jueces_y_Medios_Diario_LA_LEY.pdf
- Camarena, G. (2017). Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España.
- Perrote, E. (2015). Proceso Penal y Juicios Paralelos. Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.
- López, F. (2013). Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, España.
- Roncal, C. (2015). La Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales. Tesis de Bachiller, Universidad Señor de Sipán Filial Chiclayo, Lambayeque, Perú.
- Constitución Política del Perú. (2019).
- Reyna, L. (2015). Manual de derecho procesal penal (1a. ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Cubas, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación (1a. ed.). Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Quiroz, W. (2015). El sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio (1a. ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Exp. 004-2006-PI/TC, Caso Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República, Resolución de fecha 29 de marzo de 2006, Fundamento 23 y 24.
- Ferrer, E., Martínez, F. & Figueroa, G. (2014). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (1a. ed.). Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jiménez, R. (2010). Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez. Recuperado el 24 de abril del 2019, desde: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2015/seminaindependenciaeimparcialidad/material/Imparcialidad-CE.pdf>

STC N° 00001-2009-PI/TC, Caso Colegio de Abogados de Lima contra el Congreso de la República, Resolución de fecha 04 de diciembre de 2009, Fundamento 32.

Sentencia núm. 26/2007, del Tribunal Constitucional de España, de fecha 05 de febrero de 2007 sobre la recusación del Magistrado Pablo Pérez Tremps.

STC N° 2465-AA/TC, Caso Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución de fecha 11 de octubre de 2004, Fundamento 10.

Garriga, C. (1998). La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano. Recuperado el 19 de mayo del 2019, desde: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/9107/la-recusacion-judicial-del-derecho-indiano-al-derecho-mexicano.pdf?sequence=13&isAllowed=y>

Código Procesal Penal Peruano – Decreto Legislativo N° 957. (2019).

Ordóñez, D. (2017). Ética judicial. Recuperado el 20 de mayo del 2019, desde: http://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/Anexo2_etica_judicial_futbol.pdf

Vigo, R. (2006). Ética judicial e interpretación jurídica. Recuperado el 08 de mayo del 2019, desde: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/tica-judicial-e-interpretacin-jurdica-0/>

Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767. (2019). Perú.

Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007, Fundamento 6.

Ferrada, L. (2016). La falta de imparcialidad de los jueces, como causa de un grave quebrantamiento institucional. Primera Parte. Obtenido de Diario CONSTITUCIONAL.cl. Recuperado el 21 de junio del 2019, desde: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-falta-de-imparcialidad-de-los-jueces-como-causa-de-un-grave-quebrantamiento-institucional-primera-parte/>

Resolución N° 8, Exp. N° 299-2017, de fecha 10 de noviembre de 2018.

Resolución N° 1, Exp. N° 299-2017-55, cuaderno de recusación, de fecha 08 de enero de 2019.

Resolución N° 4, Exp. N° 299-2017-55, cuaderno de recusación, de fecha 15 de enero de 2019.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación (6a. ed.). Distrito Federal, México.

Morlote, N. & Celiseo, R. (2004). Metodología de la investigación. Cuaderno de trabajo. Distrito Federal, México: McGraw-hill Interamericana Editores.

- Sousa, V., Driessnack, M. & Costa, I. (2007). Revisión de diseños de investigación resaltantes para enfermería. Parte 1: Diseños de investigación cuantitativa. Recuperado el 23 de junio del 2019, desde: http://www.scielo.br/pdf/rlae/v15n3/es_v15n3a22.pdf
- Parella, S. & Martins, F. (2012). Metodología de la investigación cuantitativa. Caracas, Venezuela.
- Betancur, R. (2017). Operacionalización de variables. Recuperado el 23 de junio del 2019, desde: http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1349/1349_u2_Act2.pdf
- Morales, P. (2012). Tipos de variables y sus implicaciones en el diseño de una investigación. Recuperado el 23 de junio del 2019, desde: http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1349/1349_u2_Act2.pdf
- Avila, H. (2006). Introducción a la metodología de la investigación. Cuauhtémoc, México.
- Arias, J. (2012). El protocolo de investigación III: la población de estudio. Recuperado el 24 de junio del 2019, desde: <http://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/download/181/273>
- Gómez, S. (2012). Metodología de la investigación (1a. ed.). Tlalnepantla, México: Red tercer milenio S.C.
- Dulzaides, M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. Recuperado el 24 de junio del 2019, desde: <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>
- Otzen, T. & Manterola, C. (2004). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. Distrito Federal, México: Mcgraw-hill Interamericana Editores. Recuperado el 24 de junio del 2019, desde: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Recuperado el 27 de junio del 2019, desde: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Peña, T. & Pirela, J (2007). La complejidad del análisis documental. Recuperado el 05 de julio del 2019, desde: <http://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. Recuperado el 05 de julio del 2019, desde: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- Arbulú, V. (2018). Derecho penal parte especial. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros (1a. ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Montero, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial. En revista Europea de Derechos Fundamentales N° 7.

Bustamante, E. (2012). Protección y límites para la magistratura. Libertad de expresión. Recuperado el 19 de noviembre del 2019, desde: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/619111804cb49985bec6be3a763bb84b/D_Libertad_expresion_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=619111804cb49985bec6be3a763bb84b

Resolución N° 10, Exp. N° 249-2015-42, Primera Sala de Apelaciones Nacional, de fecha 22 de octubre de 2018.

Campos, E. (2019). Recusación y temor de parcialidad. Recuperado el 19 de noviembre del 2019, desde: <https://legis.pe/recusacion-temor-parcialidad-edhin-campos-barranzuela/> Directiva N° 012-2014-CE-PJ. Directiva para regular las declaraciones de los jueces a través de los medios de comunicación, de fecha 15 de octubre de 2014.

Ley N° 29277. Ley de la carrera judicial.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Tabla 15. Matriz de consistencia lógica:

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles?</p>	<p>Si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles, debido a que infringió el artículo 53° inciso 1 literal e del Código Procesal Penal referido al temor de parcialidad y el deber de reserva judicial.</p>	<p>General</p> <p>Determinar si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles.</p> <p>Específicos</p> <p>Analizar doctrinaria y normativamente lo referido al principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Explicar el caso del ex magistrado Jorge Barreto.</p> <p>Analizar doctrinaria y normativamente lo referido al temor de parcialidad.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Libertad de expresión</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Principio de imparcialidad</p>

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Tabla 16. Matriz de consistencia metodológica:

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva Diseño No Experimental	15 profesionales del derecho	Cuestionario	Validación por consulta de expertos.

Fuente: Elaborado por David Hugo Cruz Fernandez

Validación de instrumentos



CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Cristian Jurado Fernández con DNI N° 17614452 registrado con código N° ANR 17614452 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo - Filial Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario a profesionales del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE E	ACEPTABLE E	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE E
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 05 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Jurado Fernández Cristian
 DNI : 17614452
 Especialidad : Docente Universitario
 E-mail : esijjofar@guufl.com


 Dr. Cristian A. Jurado Fernández
 C.P.S. N° Reg. 1617014452

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RECUSACIÓN AL JUEZ CARHUANCHO EN RELACIÓN AL CASO CÓCTELES"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Milton Coronado Villarregas con DNI N° 41359069 registrado con código N° ANR 41359069 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo - Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario a profesionales del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
	E	E			E
1. Claridad			X		
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 09 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres :

Coronado Villarregas Milton

DNI :

41359069

Especialidad :

Derechos Constitucional y Admin.

E-mail :

miltoncoronado@hotmilit.com



Milton Coronado Villarregas
ABOGADO
REG. INAR 2220

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RECUSACIÓN AL JUEZ CARHUANCHO EN RELACIÓN AL CASO CÓCTELES”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100			OBSERVAC	
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91		96
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					X
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					X

CONSTANCIA DE VALIDACION

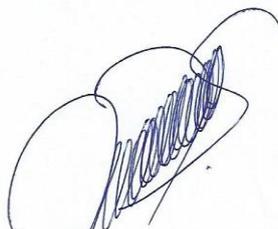
Yo, Omar Gabriel Velasco Palacios, con DNI N° 05641721
registrado con código N° ANR 05641721 de profesión Abogado
desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Cesar Vallejo Piura; por medio de la presente hago
constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario a
profesionales del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes
apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE E	ACEPTABLE E	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE E
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura ____ de
_____ del 2019.

Apellidos y Nombres : Velasco Palacios, Omar Gabriel
DNI : 05641721
Especialidad : Derecho Civil y Comercial
E-mail : o.velasco@ucv.edu.pe



Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RECUSACIÓN AL JUEZ CARHUANCHO EN RELACIÓN AL CASO CÓCTELES"

»

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	

Instrumentos de recolección de datos

CUESTIONARIO DIRIGIDO A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado Dr. Dra.

Mucho le agradeceremos responder este cuestionario que tiene como finalidad obtener información referida a determinar si existen fundamentos jurídicos normativos suficientes que sustenten la aplicabilidad del principio de imparcialidad frente al derecho a la libertad de expresión en la recusación que se formuló al juez Carhuacho en relación al caso cócteles.

La presente investigación está referida al apartamiento del Juez Richard Augusto Concepción Carhuacho del caso “Cócteles”, proceso en el que se investiga a Keiko Fujimori Higuchi, Jaime Yoshiyama Tanaka y otros por el delito de lavado de activos, esto a causa de las declaraciones realizadas por el magistrado el 01 de enero del 2019 en un medio de comunicación (RPP), en el marco de la decisión adoptada por el entonces Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos de alejar a los fiscales José Domingo Pérez y Rafael Vela Barba del equipo Especial, magistrados que investigan el caso denominado “LAVA JATO”.

=====

GENERALIDADES.

1. Género:
 - Masculino
 - Femenino

2. Edad: _____

3. Grado académico:
 - Bachiller
 - Magister
 - Doctor

4. ¿Considera que el derecho a la libertad de expresión está siendo respetado en la actualidad?
 - Si
 - No

¿Por qué?

5. ¿Desde su punto de vista el derecho a la libertad de expresión presenta limitaciones en su ejercicio?

Si

No

¿Por qué?

6. ¿A los Magistrados del Poder Judicial se les limita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?

Si

No

¿Por qué?

7. ¿Frente a un conflicto entre el principio de imparcialidad y el derecho a la libertad de expresión de un juez, cual considera que debe primar?

El principio de imparcialidad

El derecho a la libertad de expresión de un juez

¿Por qué?

8. ¿Desde su perspectiva un Juez puede vulnerar el principio de imparcialidad cuando concede una entrevista a un medio de comunicación sobre un caso que tiene a su cargo?

Si

No

¿Por qué?

9. ¿El temor de parcialidad es causal suficiente para que un juez sea apartado de un proceso que tiene a su cargo?

Si

No

¿Por qué?

10. ¿Desde su punto de vista en el caso “Barreto”, el Juez Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera vulnero el principio de imparcialidad y el deber de reserva judicial?

Si

No

¿Por qué?

11. ¿Considera usted que un juez vulnera el principio de imparcialidad cuando ejerce el derecho a la libertad de expresión en torno al caso que tiene a su cargo?

Si

No

¿Por qué?

12. ¿Está de acuerdo usted con la recusación que se le formuló al Juez Carhuancho en el caso cócteles?

Si

No

¿Cuál es su opinión al respecto?

13. ¿En el caso antes mencionado, el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión vulnera el principio de imparcialidad?

- Si
- No

¿Por qué?

Muchas gracias